



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**EL ESTUDIO JURÍDICO DEL DELITO CONTRA LA
SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR
CONTEMPLADO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

EDGAR EMMANUEL FUENTES AYALA

ASESOR:

LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRAN

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MEX. 2004





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON ESPECIAL CARIÑO Y AGRADECIMIENTO:
A MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
*QUE GRACIAS A MIS MAESTROS QUÉ TUVE DURANTE TODA MI
CARRERA, PUDE LOGRAR MIS OBJETIVOS.*

A MIS PADRES:
MOISÉS ALFREDO FUENTES SANTOYO
MA. SANTA AYALA SÁNCHEZ.
*QUE FUERON LA FUENTE DE INSPIRACIÓN DE TODOS MIS
ESTUDIOS Y POR SU APOYO INCONDICIONAL QUE TENDRÉ SIEMPRE.*

AL LIC. JOSE ENRIQUE AYALA SÁNCHEZ.
*POR BRINDARME UNA PARTE ESPECIAL DE SUS CONOCIMIENTOS, Y
AYUDARME A DESEMPEÑAR LA VIDA PRACTICA EN EL CAMPO
JURÍDICO-PENAL*

A LA LIC. CONCEPCIÓN MEJIA MEJIA.
*POR IMPULSARME PARA REALIZAR ESTA TESIS, ASÍ COMO SU
DISPOSICIÓN PARA OTORGARME SUS CONOCIMIENTOS.*

A MI COMPAÑERA:

ERIKA CLAUDIA RIVERA GRANADOS.

AGRADEZCO EL CARIÑO, LA DEDICACIÓN Y LA PACIENCIA QUE ME OTORGASTE PARA LA REALIZACIÓN DE ESTA TESIS.

CON ESPECIAL CARIÑO Y RESPETO AL

LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRAN.

QUE GRACIAS A SUS CONOCIMIENTOS VALIOSOS, DISPOSICIÓN Y ESFUERZO HIZO POSIBLE LA REALIZACIÓN DE ESTA TESIS.

A MIS ABUELOS:

MOISES.+

JOSEFA

TERESA.+

POR QUE EN ELLOS ENCONTRE LOS SENTIMIENTOS Y LOS CONOCIMIENTOS QUE NOS BRINDA LA VIDA.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO PRIMERO.....	1
<i>CONSIDERACIONES GENERALES.</i>	
1.1 Concepto de Delito.....	2
1.2 Clasificación del Delito.....	15
1.3 Presupuestos del Delito.....	28
CAPÍTULO SEGUNDO.....	32
<i>ANTECEDENTES DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR.</i>	
2.1 Antecedentes Internacionales.....	36
2.1.1 Antigüedad.....	36
2.1.2 Edad Media.....	37
2.2 Antecedentes Nacionales.....	38
2.2.1 Época Precortesiana.....	38
2.2.2 Época Colonial.....	38
2.2.3 Época Independiente.....	39
2.3 Antecedentes Contemporáneos.....	47
CAPÍTULO TERCERO.....	49
<i>ESTUDIO SOBRE EL DESARROLLO Y MANIFESTACIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR.</i>	
3.1 Desarrollo Interno.....	50
3.2 Desarrollo Externo.....	54
3.3 Concurso de Delitos.....	61
3.4 La Tentativa.....	63
3.5 Objetos del Delito.....	64

	Pág.
CAPÍTULO CUARTO	66
<i>ELEMENTOS DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR.</i>	
4.1 La Conducta y su Ausencia.	68
4.2 La Tipicidad y la Atipicidad.....	73
4.3 La Antijuridicidad y las Causas de Justificación.....	77
4.4 La Imputabilidad y la Inimputabilidad.	81
4.5 La Culpabilidad y la Inculpabilidad	84
4.6 La Punibilidad y las Excusas Absolutorias.....	88
CAPÍTULO QUINTO	92
<i>EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</i>	
5.1 Código Penal Vigente.....	93
5.2 Exposición de Motivos.	96
5.3 Análisis comparativo entre el Tipo Penal vigente y el anterior Tipo Penal.	108
5.4 Propuesta para Prevenir esta Conducta Delictiva.....	112
CONCLUSIONES.....	114
BIBLIOGRAFÍA.....	119

INTRODUCCIÓN.

La razón por la cual se pretende elaborar el presente trabajo de investigación, la encontramos en el estudio y el análisis del delito contra la seguridad de la subsistencia familiar, por los cuales han sido regulados por los códigos de 1871, 1929 y 1931 en relación con la distinta nomenclatura denominada "Abandono de Personas." El Legislador Federal cambio la denominación de este último, el cual era aplicable en materia común para el Distrito Federal y para toda la Republica en materia Federal. Actualmente tenemos un Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal.

Indudablemente es un acierto del Legislador, la creación de este tipo penal, puesto que había algunos sujetos que no se encontraban como pasivos de éste delito, y además se refiere a otras personas que sin tener vínculo de parentesco, si pudieran estar en la posibilidad de esperar que otro le suministre alimentos, por ejemplo, una persona que sin ser familiar de otro apoya a éste para que estudie, quien recibe el apoyo logra sus objetivos y una vez que éste se realiza abandona a su benefactor que ya se encuentra en condiciones que no le permiten trabajar, motivo por el cual estaría en aptitud de esperar reciprocidad y al no obtenerla, pudiera estar siendo sujeto pasivo del delito puesto que lo establece nuestra legislación civil. La obligación de dar alimentos es reciproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, esto lo encontramos en el artículo 301 de nuestra citada legislación.

Es por ello que en este trabajo recepcional trataremos de explorar la conducta en relación a la obligación de suministrar alimentos, ya que en la actualidad estos hechos se realizan de una manera constante.

En el capítulo primero abordaremos el concepto y la clasificación del delito, tomando en cuenta las nociones doctrinales y legales; a si mismo trataremos de establecer y explicar los presupuestos del delito, también conocidos como la Imputabilidad de los sujetos que participan en el delito.

Posteriormente en el capítulo segundo trataremos de mostrar una síntesis cronológica de los antecedentes y la evolución que ha tenido éste delito a lo largo de la historia mundial, hasta llegar a la época contemporánea.

En el capítulo tercero se realizara el análisis del desarrollo del delito y su manifestación propia de esta conducta ilícita.

En el capítulo cuarto se realizara un estudio dogmático de los elementos que integran al delito, haciendo referencia a las posiciones doctrinarias que invaden a la teoría del Delito, concluyendo con los elementos que son necesarios para la integración del tipo, según nuestra legislación Penal para el Distrito Federal. -

En el ultimo capítulo estableceremos el cambio realizado en nuestra legislación Penal vigente para el Distrito Federal, en cuanto al delito contra la seguridad de la subsistencia familiar y el abandono de personas contemplado en el anterior Código Penal. A si mismo plasmaremos las ideas y los motivos que llevaron al legislador a describir éste tipo penal.

Los métodos y técnicas para lograr ésta investigación serán el científico, apoyado en la hipótesis planteada y la comprobación de las mismas. Las técnicas a utilizar serán la investigación documental, el método analítico de los diferentes ordenamientos legales aplicables al trabajo de investigación, a la observación de las instituciones publicas, a través de la investigación social, partiendo del método deductivo y los hechos particulares de la ley. Nos apoyaremos en fuentes históricas y reales que fundan y motivan la figura jurídica de la subsistencia familiar, la normatividad sustantiva y adjetiva penal, la doctrina así como los demás ordenamientos de aplicación obligatoria al tema en estudio.

CAPÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES.

1.1 CONCEPTO DE DELITO.

Para iniciar la definición del Delito es adecuado mencionar que la base estructural de ésta, es una actuación humana ya que en los tiempos en que solo se atendió al daño, aun cuando procediera de un ser irracional o de la naturaleza inanimada, hoy se reconoce que solo puede atribuirse la criminalidad a los seres humanos.

Zaffaroni nos dice que para averiguar si hay Delito en un caso concreto, tendremos que formularnos una serie de preguntas; estas preguntas y sus respectivas respuestas deben darse en un cierto orden. Las preguntas y su orden es precisamente lo que nos proporciona la Teoría del Delito en sus aspectos negativos y positivos, puesto que al explicarnos que es Delito en general, dándonos los caracteres que debe presentar todo Delito, nos esta revelando las preguntas que deben responderse para determinar en cada caso si hay Delito, y nos las está dando en un orden lógico, del mismo modo que en cualquier otro fenómeno complejo cuya naturaleza debemos esclarecer.¹

Lo explicado por el importante estudioso del Derecho Penal, es suficiente para justificar el interés del suscrito en elaborar este trabajo recepcional. Por que la teoría del Delito es muy importante para todos los que participamos en el manejo práctico del Derecho Penal.

Dar una definición de Delito que abarque todos los conceptos y que cristalice todas las tendencias, es imposible, los conceptos que se desprendan en esta investigación serán la expresión del punto de vista de quien lo forma y será tan variable como este punto de vista.

¹Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Editorial Cárdenas editores. México 1997. Págs. 333 a 337.

Para unos, como Rossi y Proal, el Delito es la violación de un deber exigible; para otros como Franck es la violación de un Derecho; para Carrara, es la infracción de la ley del Estado.

Por mucho tiempo los positivistas se limitaron a repetir que el Delito es un hecho natural, fruto de factores antropológicos, físicos y sociales, pero sin ensayar una definición del mismo que lo caracterizara con independencia de toda valoración legal. Garófalo advirtió esta deficiencia en la escuela y quiso remediarla buscando los medios inductivos a que se hallaba comprometido, una noción del Delito natural. Para ello al iniciar su criminología, en que la palabra "Delito" no es un tecnicismo ni ha sido creada por legisladores sino que existe en el lenguaje popular; así comienza el desviado razonamiento de Garófalo, quién demuestra la no intención de investigar el fenómeno Delito en si, sino más bien la palabra "Delito"; ni trataba de saber que es tal Delito sino que se quiere definir con ese nombre. Considero que esa era una investigación lingüística más que criminológica.

Siguiendo esta tendencia, el Delito se ha convenido en llamar a todo atentado grave al orden jurídico; y si los fines del Derecho son la justicia, la seguridad y el bien común, el Delito es tal por que lesiona, pone en peligro alguno de estos tres valores o atenta contra él.

Garófalo seguía entonces la influencia de Darwin y Spencer, trasladando la investigación del Delito natural al campo del sentido moral haciendo un análisis de los sentimientos, acabando por definir así el Delito natural: ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad, en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Con esto Garófalo llena el vacío con su teoría del Delito natural, que aproximadamente, repiten después los demás representantes de la escuela, aunque pretendan rectificarla, complementarla y hasta combatirla.

Puede decirse que, de los conceptos señalados solo se observa, más que aportar una definición del Delito no hacen sino señalar los factores que directa o indirectamente inciden en su comisión; es relevante señalar los elementos que fundamentan la definición del Delito en la escuela positiva fueron los siguientes:

- Violación al sentido moral de los hombres.
- Violación de las reglas necesarias para la adaptación del hombre en sociedad.
- Violación que tiene su origen en factores antropológicos, físicos y sociales del hombre.

Por tanto, todas las escuelas Penales han pretendido definir el Delito, con más o menos fortuna. Incluso, la escuela anarquista tiene su concepto del crimen. Hamon es quién da una definición ideal de esta teoría: Delito es todo acto que lesiona la libertad individual.

Binding intenta llenar el vacío de las teorías filosóficas y la legislación positiva, con su teoría de las normas, caracterizando o definiendo al Delito en una violación de la norma. Esta teoría muy criticada trae una certera concepción jurídica del Delito, partiendo del principio de que la construcción debe tomar sus elementos de la legislación positiva, ya que es fundamental el manejo técnico de los modernos códigos.

De los diversos hechos que son objeto del articulado de la parte especial de los códigos, puede formarse, por abstracción, un concepto formal que los comprenda todos. El tipo, es pues, el contenido íntegro de un hecho de los definidos por el código prescindiendo de las condiciones subjetivas y objetivas que le acompañen en su realización; es todo lo que cabe dentro de las palabras con que está expresado. La introducción, en el concepto de Delito, de la tipicidad es lo que caracteriza, principalmente la definición de Beling: "Delito es una acción típica, contraria a Derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y

suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad". Esta noción del Delito, satisface, en nuestro sentir, las exigencias jurídicas.²

Constancio Bernardo de Quirós, explica que como el Delito es el hecho que determina la penalidad, la definición del mismo es el primero y más importante de los temas tópicos, que componen el conjunto del Derecho Penal. El Derecho romano nos legó definiciones de algunos Delitos en particular. Reacuérdense la del hurto, tanto en sí misma, como de su simple posición o uso³, palabras que todavía hoy siguen repitiéndose, tal es su maestría. El propio Derecho romano, si esto lo supo hacer también, no logro jamás, dar la noción general a todas las especies jurídicas, o sea, la definición del Delito en toda su universalidad.

El mismo maestro Bernardo de Quirós nos explica lo siguiente:

"El Delito según la doctrina jurídica, seguida por Carranca y Soler, de México y Argentina respectivamente, es:

La acción típica, antijurídica, imputable y culpable sancionada bajo una pena, según las condiciones objetivas de punibilidad.

Por la trascendencia de la obra del citado maestro, es preciso retomarla, respecto a la definición del Delito, en la misma, el maestro en cita, nos explica que la primera definición de Delito se haya en el código castellano de las siete partidas formado no solamente en pleno desarrollo del Renacimiento del Derecho Romano, sino además, en pleno desarrollo de la filosofía escolástica habituada a manejar los conceptos más sutiles"⁴.

Con la llegada de la Revolución Francesa, hubo un gran avance de la filosofía, el código de Tres de Brumario del año 4º del 25 de octubre de 1795 nos trae nuevas palabras

² CARRARA, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Tomo primero. Volumen I. Traducción de Luis Jiménez de Asúa. Editorial Reus. Madrid, España. 1925. Págs. 75 a 77

³ Cfr. BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. Derecho Penal. Editorial José Cajica Jr. México 1949. Pág. 65

⁴ Ibid. Págs. 65 a 67.

que dicen: “es Delito hacer lo que prohíben o no hacer lo que mandan las leyes que tienen por objeto el mantenimiento del orden social y la conservación de la paz pública”.

Concluyendo con lo expresado por el maestro Constancio Bernardo de Quirós, dicho autor considera que el concepto de Delito que conocemos en el mundo se basa en la fórmula alemana bosquejada por Beling, retocada por Mayer y perfeccionada por Mezger.⁵

El maestro Fernando Castellanos Tena nos indica que el Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. Este estudioso del Derecho considera elementos constitutivos del Delito a la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Excluye de los elementos constitutivos del Delito a la imputabilidad por considerarle un presupuesto de la culpabilidad, a la punibilidad y las condiciones objetivas de la penalidad, por considerarlas como consecuencia del Delito.⁶

El maestro de referencia, afirma que la palabra Delito deriva del verbo latino *delinquere* que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Rafael Márquez Piñeiro, citando a los italianos Francesco Carrara y Eugenio Cuello Calón, advierte que la palabra Delito proviene del latín, y del verbo *delinquere*, *delinquere*, que significa desviarse, resbalar o abandonar.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española la palabra Delito proviene del término *delicto*, y, entre sus múltiples acepciones, implica culpa, crimen, quebrantamiento de la ley, acción u omisión voluntaria castigado por la ley con pena grave.

La definición jurídica del Delito debe ser, naturalmente formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir las causales explicativas, cuyo objeto es estudiado por

⁵ *Ibid.*, Págs. 66 y 67.

⁶ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México 1998. 39ª edición. Págs. 129 y 130.

ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminal entre otras.

Para Eugenio Cuello Calón, Delito es la acción antijurídica, típica, culpable y punible.

Por su parte Jiménez de Asúa considera que, Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.⁷

Francisco Pavón Vasconcelos, define al Delito como la conducta o el hecho típico antijurídico, culpable y punible.

Raúl Carranca y Trujillo define al Delito como la acción antijurídica, típica y culpable. Considera la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y a la punibilidad como consecuencia y no como elemento esencial del Delito.

Celestino Porte Petit Candaudap define al Delito como conducta punible. Los elementos constitutivos del Delito son una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuricidad, culpabilidad y a veces alguna condición objetiva de punibilidad y la misma punibilidad.⁸

Jorge Alberto Mancilla Ovando, afirma que la teoría dogmática o jurídica del Delito, es institución doctrinaria que posee la calidad de método de estudio. Su validez es reconocida por los estudiosos del Derecho Penal, tanto en el ámbito nacional, como en aquellos países cuyo régimen de Derecho es legalista.

⁷ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 133.

⁸ Cfr. MACILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. Editorial Porrúa. México, 1994. 2ª Edición. Págs. 39, 43 y 45

El estudio del Delito por esta teoría, parte de la definición que cada doctrinario brinda de lo que es Delito, al precisar cuales son sus elementos constitutivos y cuales elementos son consecuencia.⁹

La teoría del Delito, al igual que el principio de legalidad, surge como un elemento eminentemente garantista, derivado del pensamiento racionalista y iusnaturalista, que se ocupa de construir las bases del nuevo estado de Derecho, uno de cuyos aspectos fundamentales es la definición de las relaciones entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de evitar el abuso de autoridad y la arbitrariedad en el ejercicio del poder. La teoría del Delito, así, surge como un componente fundamental de garantía para la persona en su relación social. En éste contexto el contenido conceptual de la teoría del Delito, permite el establecimiento de un orden lógico para averiguar y afirmar la existencia del Delito.

Si tomamos como base que el Delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, concepto que sostiene una parte importante de la doctrina Penal vale observar que, de tal concepto se siguen a su vez, los conceptos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

En la concepción de Delito, entendiendo como el injusto Penal, cabe pensar que aunque cronológicamente el primer momento susceptible de análisis es el objetivo, es decir, el hecho, en tanto que físicamente perceptible, empero, en tanto que concepto de valoración cultural y jurídico, el primer concepto objeto de estudio y elaboración de los juristas fue acaso, el de la culpabilidad, desarrollado durante la edad media, con un contenido acaso más moral, ético individual y religioso, que ético social y jurídico, a partir de los conceptos Delito – pecado y pena – penitencia que en esta época fundamentado el concepto de responsabilidad y de la pena en sentido expiacionista .

⁹ Ibid. Pág. 35.

Para precisar el contenido de los elementos de la teoría del Delito bajo la tendencia del causalismo naturalista, lleva la necesidad de estudiar el bien jurídico, al igual que el tipo como presupuestos material y jurídico de la conducta típica.¹⁰

El maestro Álvaro Bunster, considera, que en Derecho Penal debe considerarse el Delito, como una acción u omisión ilícita y culpable, expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.¹¹ Para el autor de esta tesis, Delito es toda acción u omisión voluntaria humana que esta sancionada por la ley penal.

Al respecto, el multicitado maestro Fernando Castellanos, nos manifiesta: “de haber una noción sociológica del Delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir al Delito como hecho natural, lo que no lo es; sino como concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales”.

No podría ser de otra manera, ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural supuesta la inclusión en la naturaleza de lo psicológico y de sus especiales mecanismos, pero el Delito como tal es ya una clasificación de los actos, hecha por especiales estimaciones jurídicas, aun cuando luego su concepto general y demasiado nebuloso haya trascendido al vulgo, o quizá por el mismo se haya formado como talvez sucedió con la primera noción de lo bueno, de lo útil, de lo justo, sin que por ello sea el contenido de éstas un fenómeno natural.

Cada Delito en particular se realiza indudablemente en la naturaleza o en un escenario del mundo, pero no es naturaleza, la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar o

¹⁰ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1998. 2ª. Edición. Págs. 239 a 241.

¹¹ Cfr. BUNSTER, Álvaro. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa- UNAM. Tomo d-h. México 1995. 8ª. Edición. Pág. 868.

clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza.”¹²

Para constituir la teoría del Delito natural ¿podría partirse de un conjunto de acciones que en todos los tiempos y en todos los países han sido consideradas como delictuosas?, cuando se piensa en una serie de crímenes horribles, parece que es necesario inclinarse a una afirmativa: tal sucede, por ejemplo, con el parricida, el asesinato con alevosía, el robo por homicidio, etc. Pero también se encuentran hechos que parecen contra decir esta idea; las descripciones de los viajeros, antiguos y modernos, acerca de las costumbres de los salvajes, nos enseñan que el parricidio a sido una costumbre religiosa en ciertas tribus.

Es necesario, renunciar a la posibilidad de formar un catalogo de hechos universalmente odiosos y castigados en todo tiempo y lugar. Pero Garófalo no cree que con ello se haga posible adquirir la noción del Delito natural.

El maestro Ignacio Villalobos, nos explica lo siguiente:

“Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser formulada simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del Delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuridicidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación a la ley, podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que lleve consigo su dos aspectos: formal y material; y dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales como expresión formal y como criterio material sobre la culpabilidad, tomar ésta última como verdadero elemento del Delito, a reserva de desarrollar, por su análisis todos sus aspectos.”¹³

¹² CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Págs. 126 a 128

¹³ VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México 1990. 5ª. Edición. Págs. 128 a 130.

Los romanos justificaban al Derecho de castigar por la ejemplaridad intimidante de las penas. La iglesia, hizo del Derecho de castigar una delegación divina, y concibió al Delito como un pecado y la pena como una penitencia; en la edad media aparece la venganza pública y en el humanismo el que delinque se obliga a sufrir la pena.¹⁴

Es menester ubicarnos, en la escuela clásica ya que el apogeo del Derecho Penal italiano, iniciándose con el pensamiento de Emanuel Kant y alcanzando su máximo esplendor con Francesco Carrara , éste último, el principal representante del Derecho Penal clásico, junto con el italiano Giovanni Carmignani, quien define al Delito como: “la infracción de la ley del estado protectora de la seguridad publica y privada mediante un hecho del hombre cometido con perfecta y directa intención”.¹⁵ Por su parte, el máximo exponente de esta escuela, precisa que el Delito es: “la infracción a la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”¹⁶

El autor de referencia, manifiesta, que las características principales de la escuela clásica fueron las siguientes:

- Igualdad de Derechos.
- Libre albedrío. (capacidad de elección.)
- Entidad Delito. (con independencia del aspecto interno del hombre.)
- Responsabilidad moral. (consecuencia de libre albedrío.)
- Pena proporcional del Delito. (retribución señalada en forma fija.)
- Método deductivo, teleológico o especulativo. (propio de las ciencias culturales.)

¹⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1995. 18ª. Edición. Págs. 116 y 117.

¹⁵ FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires 1990. Pág. 326.

¹⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.Cit. Págs.58 y 59.

Aun cuando en su momento la escuela clásica fue criticada por obsoleta, por nuestra parte podemos afirmar, que dicha escuela formó la base toral para el desarrollo de las demás y permitió el desarrollo del Derecho Penal moderno.

La zona de extensión del Delito, es, variable, pero su noción es siempre la misma. En todas partes el delincuente, es aquel que ataca las condiciones de vida de la sociedad; en todas partes, la sociedad proclama, dictando la pena, que ésta es el único medio de defensa contra el delincuente, el Delito es la colocación en peligro de las condiciones de vida de la sociedad, peligro que el legislador comprueba que solo puede alejar mediante la pena.

También la injusticia civil ataca las condiciones de vida de la sociedad; pero esto no es más que la tentativa del más débil contra el más fuerte, que lo abate. Los medios del Derecho civil (acción en justicia y nulidad) protegen suficientemente a la sociedad contra ataques cuya insignificancia hacen superflua toda pena.¹⁷

Indudablemente, no podemos soslayar la trascendencia de éste importante autor, quien para algunos ofrecía un concepto de un Delito civil, apreciación totalmente errónea; pues de lo transcrito, se puede entender que los actos puramente civiles, se transformaron en hechos delictivos, es decir, que los actos de uso diario, fueron modificados por la mala fe y el abuso de quienes en ellos intervenían, situación que dio lugar al surgimiento de normas más estrictas, y en este caso son las del Derecho Penal, denominadas por los estudiosos alemanes del Derecho Criminal.

Lo antes afirmado, es en base a lo que el Maestro en cita nos explica, cuando se refiere a que el legislador no puede cruzarse de brazos cuando los actos ubicados en el terreno civil y/o comercial, son transformados en hechos delictivos.

Para el análisis de concepto de Delito en el Código Penal Mexicano es preciso hacerlo no solo conforme al Código Penal vigente, sino a partir de todos aquellos códigos

¹⁷ VON IHERING, Rudolph. *El Fin en el Derecho*. Traducción por Leonardo Rodríguez. Editorial Rodríguez Serra. Madrid España. S/F. Págs. 297 a 303.

punitivos que ha regido la vida criminal de nuestro país; esto, nos permitirá comprender de una manera gradual la evolución que ha tenido dicho concepto hasta el que en nuestros días se encuentra contemplado en nuestro Código Penal Federal.

El Código Penal de Veracruz de 1835 más que proporcionar una definición técnica de Delito señaló los casos en que existía Delito, estableciendo en su artículo 89 que: “en toda infracción de la ley penal se supone que hay Delito, su autor queda sujeto a las penas del Derecho mientras no pruebe excepción legal”¹⁸

Los elementos que tomó en cuenta dicha legislación Penal fueron los siguientes:

- Infracción a la ley Penal.
- Autoría.
- Penalidad.

El Código Penal de Martínez de Castro de 1871 definió al Delito en su artículo 4 como: “la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que en ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda”.¹⁹

El proyecto de reforma al mismo (1912), en el artículo 4, estableció: “ Son Delitos las infracciones previstas en el libro tercero de este código y las demás designadas por la ley bajo ésta denominación”, señalando, en la exposición de motivos, las razones que mueven a su modificación en lo relativo a la supresión de la expresión voluntaria, la cual generaba confusiones, concluyendo en la propia exposición que: “ estos defectos de la definición parecen provenir sobre todo, de que su autor se colocó en un punto de vista rigurosamente doctrinario, como si hubiera querido definir el Delito en la cátedra o en un trabajo jurídico. El objeto de la definición que se haga en la ley debe limitarse a facilitar la aplicación de los preceptos de la misma ley, fijando el sentido en que se emplea el término de Delito, y por eso no es necesario elevarse a las alturas filosóficas”.²⁰

Los elementos que tomó en cuenta esta legislación penal son los siguientes:

¹⁸ LEYES PENALES MEXICANAS. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Tomo I. México, 1979. Pág. 34

¹⁹ *Ibid.* Pág. 372.

²⁰ MALO CAMACHO, Gustavo. *Op. Cit.* Págs. 266 y 267.

- Infracción a la ley penal.
- Voluntariedad.
- Acción u omisión.

El Código Penal de Almaraz de 1929 definió al Delito en su artículo 11, como: “la lesión de un Derecho protegido legalmente por una sanción penal.”²¹

Los elementos que tomó en cuenta esta legislación penal son los siguientes:

- Lesión de un Derecho protegido.
- Sanción penal.

El Código Penal Federal de 1931, que hasta hoy nos rige en éste ámbito, define al Delito como: “el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

De la anterior noción, se hará el análisis de manera interlineada, en donde se contienen los elementos del Delito, mismos que explicaremos a continuación, a reserva de hacer un análisis más amplio y detallado de dichos elementos en el capítulo siguiente.

- Acto u omisión: en ésta noción, observamos las dos especies de conducta, es decir, acción y omisión. La omisión deja de hacer algo que se está obligado a hacer, por ejemplo, dejar de proporcionar alimentos a los acreedores alimentarios.
- Que sancionan las leyes penales: las conductas están acordes con lo previsto por la ley, son típicas y antijurídicas; la tipicidad significa la adecuación de la conducta al tipo penal; se habla de antijuridicidad, cuando nuestra conducta va en contra de los bienes que protege o tutela la ley penal.

En tanto que nuestra legislación Penal para el Distrito Federal, ésta no contempla una definición del Delito, por lo cual se estima prudente buscarse en los artículos, 3, 7, 18, pero sobre todo en el artículo 15, así como no los señala el maestro Javier Jiménez

²¹ LEYES PENALES MEXICANAS. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Tomo III. México 1985. Pág. 122

Martínez. En México ha sido un punto discutido y casi uniformemente resuelto sobre si debe o no definirse el Delito. Arilla Blas se pronuncia por la no definición del Delito, cuando dice que: “en realidad, definiciones de ésta clase, generalmente tautológicas, no son necesarias en los códigos, puesto que como lo menciona Napodano, que en la parte especial del Código Penal se reglamentan conductas o hechos constitutivos de Delito, es superfluo establecer el concepto del mismo en la parte general de dicho ordenamiento.

El mismo legislador es quien establece la diferencia entre la injusticia civil y el dolo criminal o bien injusticia penal; y él es quien fija el límite. Esos límites, esas diferencias, no las saca de la teoría; es la teoría quien le pide que los fije. El Derecho Criminal empieza ahí donde los intereses de la sociedad reclaman el establecimiento de una pena, y ésta llega a ser indispensable cuando la buena fe y la probidad en las transacciones no pueden ser amparadas de otro modo.

1.2 CLASIFICACION DEL DELITO.

En cuanto a la clasificación del Delito, los estudiosos del Derecho Penal, sitúan a los Delitos de la siguiente manera.

EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.

Considerando la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones. Conforme a una división bipartita se distinguen los Delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, Delitos y faltas o contravenciones.

En ésta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los Derechos naturales del hombre; los Delitos, las conductas contrarias a los Derechos nacidos del contrato social, como el Derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En nuestro país, no son importantes estas distinciones, porque los códigos Penales solo se ocupan de los Delitos en general, en donde se incluyen también lo que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter. A consecuencia de la reforma del 22 de julio de 1994 a los códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, se clasifican algunos Delitos como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

POR LA CONDUCTA DEL AGENTE.

Conforme a la manifestación de voluntad, por la conducta del agente, los Delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se perpetran mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva.

Eusebio Gómez afirma que son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto.²²

En los Delitos de omisión, el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Para el mismo Eusebio Gómez, en los Delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado se reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio. Debe agregarse que los Delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva.

Los Delitos de omisión suelen dividirse en Delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados Delitos de omisión impropia.

Los Delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma; tal es el caso previsto en el

²² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 136.

artículo 400, fracción IV, del Código Penal Federal, que impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los Delitos y para la persecución de los delincuentes.

Los Delitos de comisión por omisión, o impropios Delitos de omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado y con ello se produce el resultado material.

Cuello Calón afirma que consisten los falsos Delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, formula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer.²³

Como ejemplo del Delito de comisión por omisión, se cita el de la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo debido.

En los Delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una disposición dispositiva; en los de comisión por omisión se infringen una dispositiva y una prohibitiva.

POR SU RESULTADO.

Según el resultado que producen, los Delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina Delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama Delitos de resultado o de resultado material.

²³ CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Nacional. México, Distrito Federal. 1965. Pág. 274.

Los Delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal, en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material.

Son Delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en si misma. Los autores ejemplifican el Delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posición ilícita de enervantes.

Los Delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material (homicidio, infanticidio, daño en propiedad ajena).

POR LA LESION QUE CAUSAN.

Con relación al efecto resentido por la victima, o sea en razón del bien jurídico, los Delitos se dividen de daño y de peligro.

Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como el homicidio, el infanticidio, el fraude, etc.; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causar un daño.

POR SU DURACION.

Los Delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

El Código Penal Federal en su artículo 7 solo alude a tres especies de Delitos en función de su duración: instantáneo, permanente o continuo y continuado; así mismo

hacemos referencia que el Código Penal para el Distrito Federal, alude a la misma clasificación del Código Penal Federal, pero lo establece en su artículo 17.

En los Delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. Estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

“Delito es:

- I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.”

Instantáneo. La acción que lo consuma y se perfecciona en un momento. El carácter de instantáneo dice Soler, no se lo dan a un Delito los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerde el carácter de consumatoria.²⁴

El Delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el Delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota al Delito instantáneo.

Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como en el homicidio y el robo.

²⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 138.

Instantáneo con efectos permanentes. Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídicamente tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el homicidio, por ejemplo, se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, consecuencia de la conducta, perdura para siempre; en las lesiones, el bien jurídico protegido (la salud o la integridad corporal), disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración en la salud humana por un determinado tiempo.

Continuado. En éste Delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Con razón para Carrara la continuidad en este Delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción. Se dice que el Delito continuado consiste: 1. unidad de resolución. 2. pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución). 3. unidad de lesión jurídica. 4. unidad de sujeto pasivo. Como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, mas para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.²⁵

Según Alimena, en el Delito continuado “las varias y diversas consumaciones no son más que varias y diversas partes de una consumación sola” mientras que para Soler este Delito se comete cuando una resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley.²⁶

El Código Penal Federal, no hacia referencia al Delito continuado; con las reformas de 1984 lo definió en la fracción III del artículo 7: “continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal”. Con la reforma del 13 de mayo de 1996 la fracción se adiciono con la exigencia de que se trate del mismo sujeto pasivo.

²⁵ Cfr. CARRARA, Francisco. Op. Cit. Pág. 20.

²⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Págs. 138 y 139.

Permanente. Sebastián Soler lo define en los términos siguientes: “puede hablarse de Delito permanente solo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria de Derecho en cada uno de sus momentos”.

Para Alimena existe el Delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación. Permanece no el mero efecto del Delito, sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los Delitos instantáneos de efectos permanentes.²⁷

En el Delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del Delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los Delitos privativos de la libertad como el plagio, el robo de infante entre otros. Actualmente la ley después de identificar al permanente con el continuo, menciona que existe cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

Alimena, con fines exclusivamente didácticos, expresa que el Delito instantáneo, es instantáneo en la conciencia de la ejecución; el continuado es continuado en la conciencia y el discontinuo en la ejecución y, el permanente, es continuado en la conciencia y continuado en la ejecución. El mismo tratadista expresa que el Delito instantáneo puede representarse gráficamente por un punto (.); el continuado con una sucesión de puntos (..); y el permanente, con una raya horizontal (-).

Para Soler el elemento acción puede presentar tres aspectos diversos con relación al tiempo:

- Desarrollarse y perfeccionarse en un momento relativamente corto, y entonces se está en presencia del Delito instantáneo, como el homicidio.
- Desenvolverse sin solución de continuidad en una forma idénticamente antijurídica, dándose en ello el Delito permanente, como el plagio.

²⁷ Ibid. Pág. 139.

- Consistir en una serie discontinua de acciones parciales que mutuamente se integran, formando entre todas una sola agresión de conjunto al Derecho, y eso sucede en el continuado.²⁸

Porte Petit enumera como elementos del Delito permanente los siguientes:

- Una conducta o hecho; y
- Una consumación más o menos duradera.

A su vez el segundo elemento comprende tres momentos, a saber:

- Un momento inicial identificando con la comprensión del bien jurídico protegido por la ley;
- Un momento intermedio, que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico; y
- Un momento final, coincidente con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico.²⁹

Algunos autores encuentran en el Delito permanente dos fases: la primera, de naturaleza activa, consiste en la realización del hecho previsto por la ley; la segunda, de naturaleza omisiva, es el no hacer del agente, con lo que impide la cesación de la comprensión del bien jurídico.

El Delito permanente requiere, esencialmente, la facultad por parte del agente activo, de remover o hacer cesar al estado antijurídico creado con su conducta.

De la diferenciación dependerá la solución de los problemas tan importantes, como determinar el momento en que debe empezar a contarse la prescripción e igualmente para resolver las cuestiones sobre participación, legítima defensa, entre otras.

²⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Págs. 139 y 140.

²⁹ PORTE PETIT, Celestino. *Programa de la parte General del Derecho Penal*. Editorial Regina. México, Distrito Federal 1958. Pág. 222.

POR LA INTENCIONALIDAD.

Teniendo como base la culpabilidad, los Delitos se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores y legisladores agregan los llamados preterintencionales. De conformidad con el Código Penal Federal, las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse de forma dolosa o culposamente según nos lo indica el artículo 8 de dicho ordenamiento; en el artículo 18 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal nos señala las mismas acciones y omisiones que solo se podrán realizar de la misma manera.

El Delito es doloso cuando se dirige la voluntad conciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin Derecho, del bien mueble ajeno.

En la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el estado para asegurar la vida en común, como en el caso del conductor de un vehículo que manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona aún transeúnte.

POR SU ESTRUCTURA.

En función de su estructura o composición, los Delitos se clasifican en simples y complejos. Se llaman simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible.

Delitos Complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

No es lo mismo Delito complejo que concurso de Delitos. En el Delito complejo la misma ley en un tipo crea el compuesto como Delito único, pero en el tipo intervienen dos

o más Delitos que pueden figurar por separado; en cambio, en el concurso, las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quién las ejecuta. El Delito de robo puede revestir las dos formas, es decir, es dable considerarlo como Delito simple, cuando consiste en el mero apoderamiento de bienes muebles ajenos, sin Derecho y sin consentimiento de la persona autorizada para disponer de los mismos con arreglo a la ley; pero el Código Penal Federal vigente erige en el artículo 381 bis, una calificativa (agravadora de la penalidad del robo simple), para el robo cometido en casa habitada; se forma así un tipo circunstanciado que subsume el robo y el allanamiento de morada, Delitos que poseen vida independiente; más si el ilícito patrimonial de referencia se realiza en lugares habitados o destinados para habitación, no es dable aplicar las penas del allanamiento de morada, sino precisamente las correspondientes a la figura compleja. Además como breve referencia mencionaremos que el artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal establece la misma calificativa que se mencionó con anterioridad en la legislación Federal.

POR EL NÚMERO DE ACTOS.

Por el número de actos integrantes de la acción típica, los Delitos se denominan unisubsistentes cuando se forma por un solo acto, mientras que los plurisubsistentes constan de varios actos.

Es preciso señalar la diferencia entre el Delito plurisubsistente y el Delito complejo, esta radica en que cada uno de los actos de una sola figura no constituye, a su vez, un Delito autónomo, en cuanto al Delito plurisubsistente. Así por ejemplo, para imputar el ejercicio ilegal de la medicina, es preciso que la actividad imputada conste de varios hechos homogéneos, pues, para la existencia del Delito es requerida la habitualidad. El Delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura; el complejo, en cambio, es el producto de la fusión de dos hechos en sí mismos delictuosos.

El Delito plurisubsistente es fusión de actos; el complejo es fusión de figuras delictivas.

El Delito plurisubsistente se identifica con el llamado de varios actos, sean estos idénticos o no; en tales condiciones, un mismo Delito se da unas veces mediante diversos actos y otras con uno solo, como ocurre en el homicidio, cuyo elemento objetivo puede manifestarse en un movimiento único o por varios y el conjunto acarrea el resultado letal.

Consideramos plurisubsistente al Delito que se comporta en su elemento objetivo en una repetición de conductas similares que aisladamente no devienen delictuosas, por que el tipo se colma del concurso de ellas.

De acuerdo con este punto de vista, el homicidio siempre es unisubsistente, mientras que el contemplado por la fracción II del artículo 403 del Código Penal Federal, es plurisubsistente: “se impondrán. .. a quienes voten más de una vez en una misma elección”, por que cuando esa conducta ocurre en una sola ocasión, no se integra el tipo y, en consecuencia, no se conforma el Delito.

POR EL NÚMERO DE SUJETOS.

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

El peculado, por ejemplo, es un Delito unisubjetivo, por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley, pero es posible su realización por dos o más; también son unisubjetivos el homicidio, el robo, la violación entre otros.

El adulterio, al contrario, es un Delito plurisubjetivo, por requerir, necesariamente, en virtud de la descripción típica la concurrencia de dos sujetos para integrar el tipo (a

menos que opere a favor de uno de ellos, por ejemplo, una causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e insuperable); igualmente la asociación delictuosa, en dónde se exige típicamente el concurso de tres o más individuos.

POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN.

Como un recuerdo del periodo de la venganza privada, existe en las legislaciones un grupo de Delitos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes.

Estos Delitos son llamados privados o de querrela necesaria, cuya persecución únicamente es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida; más una vez formulada la querrela, la autoridad esta obligada a proseguir.

Opinamos que no deben existir Delitos perseguibles según el criterio de los ofendidos: el Derecho Penal tan solo debe tomar en cuenta intereses sociales y, por lo mismo, no abrazar situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular.

Si el acto quebranta la armonía social, perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catalogo de los Delitos para ir a hospedarse a otra rama del Derecho. La razón por la cual se mantienen en las legislaciones estos Delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida, se basa en la consideración de que, en ocasiones, la persecución oficiosa acarrearía a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente.

Los Delitos perseguibles previa denuncia (conocidos como perseguibles de oficio) que puede ser formulada por cualquier persona, son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Consecuentemente, en los Delitos

perseguidos por denuncia no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los Delitos de querrela necesaria.

La mayor parte de los Delitos se persiguen de oficio y solo un reducido número a petición de la parte agraviada. Entre estos pueden situarse el estupro, el abuso de confianza y otros Delitos patrimoniales.

Actualmente se observa la tendencia a aumentar el número de los Delitos perseguidos por querrela y que antes requerían denuncia, en las reformas al Código Penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1991, se substituye la denuncia por la querrela respecto de varias figuras típicas.

El artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal apunta: “solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida los siguientes Delitos:

1. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.
2. Difamación y calumnia; y
3. Los demás que determine el Código Penal.”

El artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos que así lo determine el Código Penal u otra ley.

POR LA MATERIA.

Esta Clasificación es en función de la materia. Los Delitos comunes constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; en cambio, las Federales, se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Los Delitos del orden militar afectan la disciplina del ejército. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 13, prohíbe a los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al instituto armado.

Los Delitos políticos no han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del estado en sí misma o en sus órganos representativos.

Lo que caracteriza al Delito político es el dolo específico, o sea el propósito, por parte del agente, de alterar la estructura o las funciones fundamentales del estado.

1.3 PRESUPUESTOS DEL DELITO.

La teoría de los presupuestos del Delito, en su evolución histórica, como la ha referido Petrocelli, es un concepto bastante atormentado de la literatura penal. La doctrina italiana se ha ocupado de ella, encontrando, su exposición más definida en Manzini; aparece después recogida, aceptada o impugnada sobre todo por diferentes autores italianos cada uno en su específica perspectiva; entre los cuales se ubican Maggiore, Petrocelli, Pannain, Bettiol, y Antolisei.

En México es recogida por diversos autores, entre los cuales Porte Petit, Pavón Vasconcelos, Castellanos Tena y López Betancourt; principalmente, el primero siguiendo la orientación de la tradición italiana, Manzini, divide en los “presupuestos del Delito” y los “presupuestos del hecho”. A los primeros, los entendió como aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, necesarios para la existencia del Delito, en la inteligencia de que su ausencia genera la modificación del titulo delictivo de que se trate. En relación con los presupuestos del hecho, los subdivide en presupuestos jurídicos y materiales, siendo los primeros, la norma y otros actos jurídicos; los materiales, los que suponen determinada situación de hecho, en la inteligencia de que la ausencia de unos u otros, trae como consecuencia la inexistencia del Delito.³⁰

³⁰ Cfr. MALO CAMACHO, Gustavo. *Op.cit.* Págs. 273 y 274.

Otros autores, prefieren hacer referencia exclusivamente a los presupuestos del Delito sin más división. Así, a manera de ejemplo, Masarí señala como presupuestos generales del Delito los siguientes:

- La norma penal, conteniendo el tipo y la sanción;
- El sujeto activo y el sujeto pasivo;
- La imputabilidad;
- El bien tutelado;
- El instrumento del Delito.³¹

En México, según el autor en cita, los autores que se han ocupado del tema, al referirse a la teoría de los presupuestos del Delito, los reconocen, como los presupuestos generales del Delito, cuya ausencia determina la imposibilidad del Delito.

En una perspectiva distinta y siguiendo como metodología el análisis lógico formal, correspondiente a la vertiente del positivismo de lógica formal; Olga Islas y Elpidio Ramírez, se refieren a los “presupuestos típicos del Delito” y, así, se refieren a ellos, señalando que son aquellos elementos del tipo, consistentes en antecedentes jurídicos o materiales previos a la realización de la conducta típica y de los cuales depende la existencia del Delito y su grado de punibilidad.

Así, reconocen, como tales:

- La norma de cultura reconocida por el legislador;
- El bien jurídico;
- El objeto material;
- El sujeto activo (lo que llevó a considerar la imputabilidad como presupuesto del Delito);
- El sujeto pasivo (para abarcar a todo aquello que no aparece expresamente señalado).

³¹ Idem.

En síntesis, en relación con la teoría de los presupuestos, en primer término se observa una primera división entre quienes aceptan la teoría de los presupuestos y quienes la niegan por estimarla inútil e innecesaria.

Entrada la segunda mitad del siglo XX, la doctrina penal, al referirse a la “Teoría de los Presupuestos”, ha desarrollado un nuevo sentido y contenido de la misma.

Más que una “Teoría de los Presupuestos del Delito”, se refiere a una “Teoría de los presupuestos de la pena” a la que, en su caso, habría que referirla, con mayor precisión en un doble contenido: “ Presupuestos de la Punibilidad” y “Presupuestos de la Pena”, en sentido estricto.

En síntesis, se entiende que la presencia del injusto penal, en sentido estricto (conducta típica y antijurídica) y la culpabilidad (entendida como responsabilidad) son los dos elementos necesarios para la punibilidad o “el merecimiento” de la pena.

Obviamente, esta afirmación corresponde a la que en la doctrina tradicional, afirma que el Delito es el presupuesto de la pena, y con mayor precisión de la punibilidad, entendiendo al Delito como la conducta típica, antijurídica y culpable.

A la vez, en sentido estricto, el presupuesto de la pena se exigirá, aunque no se den excusas absolutorias.

En consideración de Gustavo Malo Camacho, a los presupuestos de Delito, preferimos denominarlos “presupuestos de la conducta típica”, en la medida en que, nos parece, existe un contenido funcional y garantizador que le es propio y que es fundamental para la ciencia del Derecho Penal, en tanto que permite la mejor integración conceptual de la “teoría general del Delito” con la “teoría general de la ley penal”.

A nuestro entender, los presupuestos de la conducta típica tienen un papel mucho más importante del que hasta ahora les ha sido reconocido. Es el ámbito conceptual más

idóneo para relacionar dos niveles conceptuales que son distintos, en el estudio del Derecho Penal: la “teoría de la ley penal” y la “teoría del Delito”. En efecto, el primero tiene un contenido estrictamente normativo, que corresponde al análisis puro de la ley penal, bajo un método abstracto y general; el segundo, la teoría general del Delito, dónde el análisis, pone en juego los elementos de la propia ley penal.³²

³² Ibid. Págs. 275 y 276

CAPÍTULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR.

Abandono es dejar a la persona en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física. En el vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello.

El abandono de personas afecta la seguridad de la persona humana, la que se pone en peligro, no solo por actos dirigidos a ello como el homicidio y las lesiones, sino por el abandono de quien no se encuentra en condiciones de proveer a su cuidado; su punición depende de la exposición al peligro y del incumplimiento del deber y la obligación de no abandonar al incapaz.

Los elementos de esta conducta son el abandono; que esta recaiga sobre una persona que no puede proveer a su cuidado material y quién lo lleve a cabo sea una persona obligada a proporcionársela.

Con el nombre genérico de abandono de personas, el Código Penal Federal, en su capítulo VII, del título XIX regula varios tipos penales, cuyas características son diversas, pero que tiene en común, poner en peligro la seguridad física de las personas. En todos ellos se describen conductas que dan lugar a un estado de peligro para la vida y la seguridad de las personas como las lesiones o la muerte a virtud del abandono.

Las figuras jurídicas que se desprenden del capítulo y título citado son las siguientes:

- Abandono de niños enfermos (artículo 335);
- Abandono del hogar (artículo 336);
- Omisión de auxilio (artículo 340);
- Abandono de atropellados (artículo 341);
- Exposición de niños (artículo 342).

El abandono de personas ha sido contemplado por diversas legislaciones en el ámbito nacional o internacional; sin embargo su terminología ha variado, denominándosele “omisión de auxilio”, “omisión de socorro”, “indolencia culpable” y “omisión de asistencia a personas en peligro”.

El Código Penal Federal en su artículo 335 dispone:

“Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido”.

El Código Penal Federal en su artículo 336 dispone:

“Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días multa; privación de los Derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”.

El artículo 336-bis, del Código Penal Federal prevé:

“Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto de trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste”.

El Código Penal Federal en su artículo 337 prevé lo siguiente:

“El Delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El Delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del

Delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del Delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos”.

El Código Penal Federal en su artículo 338 dispone lo siguiente:

“Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda”.

Señala el Código Penal Federal en su artículo 339 lo siguiente:

“Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos Delitos correspondan”.

Determina el Código Penal Federal en su artículo 340:

“Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal”.

El Código Penal Federal en su artículo 341 prevé:

“Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a

sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el Delito que con el atropellamiento se cometa”.

El Código Penal Federal señala en el artículo 342 lo siguiente:

“Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y una multa de cinco a veinte pesos”.

El Código Penal Federal en su artículo 343 prevé lo siguiente:

“Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los Derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito”.

2.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

En este apartado, analizaremos la evolución histórica del Delito objeto de nuestra tesis.

2.1.1 ANTIGÜEDAD.

En este rubro, recurrimos a la obra Delitos en particular del doctor Eduardo López Betancourt, quién nos señala:

“En la antigua Grecia, existía el abandono de niños, pero no era castigado con severidad; diversos autores comentan que en Atenas el niño abandonado, recogido por otra persona, se declaraba esclavo de ésta; según ellos era una forma de proteger a los niños abandonados. En efecto, esto motivaba a los ciudadanos a recogerlos. Solo los Espartanos

tenían leyes específicas respecto al abandono de niños, en las demás ciudades predominaba la costumbre”.

“El cristianismo considero como Delito el abandono de niños, pero no merecía pena corporal. Justiniano, emperador de Bizancio, en su ley, equiparó el abandono de niños con el abandono de esclavos enfermos”.³³

2.1.2 EDAD MEDIA.

Según López Betancourt, en España, con la invasión de los Godos y por consiguiente la fundación de su reino, introdujeron en sus leyes, la sanción para la exposición o abandono de niños.

“Respecto al antecedente histórico de este ilícito en el Derecho Germánico, algunos autores han considerado que se contemplaba el abandono de niños, situación que no resulta convincente, ya que todos ellos se basaron en tratados o leyes que únicamente analizaban el Delito de infanticidio, de tal modo que otro sector doctrinal ha opinado, que el Delito en estudio era impune en el pueblo germano.

La costumbre francesa condenaba este medio criminoso con azotes, multa o destierro. En la época moderna, el Delito de abandono de personas ha tenido mayor regulación: en el Código Francés de 1810 penalizaba la exposición de niños que iba seguida del abandono; el Código Prusiano de 1861, comprendía este mismo ilícito en dos títulos; uno dedicado a la exposición de niños y otro al abandono también de niños; el Código de Bávoro de 1813 no precisa sobre el castigo de este Delito, el juez es quien determina según el resultado ocasionado; el Código de las Cortes Españolas de 1822 castiga a los padres que abandonan a sus hijos legítimos en la casa de expósitos.”³⁴

³³ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Editorial Porrúa. Volumen II. México 1998. 2ª Edición. Pág. 213.

³⁴ Idem.

2.2 ANTECEDENTES NACIONALES.

En este rubro analizaremos la evolución histórica en nuestro país del Delito objeto de este trabajo de investigación.

2.2.1 ÉPOCA PRECORTESIANA.

Al respecto, George Vaillant nos explica:

“En la época prehispánica, particularmente en el Derecho azteca no existía una sanción específica para el Delito de abandono de personas, tal vez esto se deba a la especial forma de pensar de este pueblo; de ellos nos dicen: los padres con frecuencia vendían un hijo para remplazarlo por uno mas joven cuando el primero tenia bastante edad para contribuir económicamente al bienestar del comprador. A veces, gente desamparada ofrecía un esclavo en garantía de un préstamo concedido por un vecino más afortunado; si el esclavo moría en servicio o si el nuevo amo se apoderaba de alguna propiedad ilegítimamente, la deuda se tenia por pagada.”³⁵

2.2.2 ÉPOCA COLONIAL.

El doctor Eduardo López Betancourt, en relación a este punto nos relata:

“En la Coloria, la Novísima Recopilación en el Libro 7º Título XXXVII, hace referencia a los expósitos, estableciendo en la Ley IV: “Los expósitos sin padres conocidos se tendrán por legítimos para todos los oficios civiles, sin que pueda servir de nota la calidad de tales. Ordeno y mando por el presente mi Real decreto (el cual se ha de insertar en los Cuerpos de las leyes de España e Indias), que todos los expósitos de ambos sexos, existentes y futuros, así los que hayan sido expuestos en las inclusas ó casas de caridad, como los que lo hayan sido ó fueren en cualquiera otro párage, y no tengan padres

³⁵ VAILLANT, George. La Civilización Azteca. Traducción por Samuel Vasconcelos. Editorial Fondo de Cultura Economiza. México, 1955. 2ª Edición. Pág. 107.

conocidos, sean tenidos por legítimos por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepción, no obstante, que en alguna ó algunas Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó excluido de la legitimación civil para algunos efectos; y declarando, como declaro, que no debe servir de nota de infamia ó menos valer la cualidad de expósitos, no ha podido ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil á los que la hubieren tenido ó tuvieren.

Todos los expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demás vasallos honrados de la misma clase".³⁶

2.2.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE

CÓDIGO PENAL DE 1871.

El primer texto penal del México independiente fue el Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México, en 1831, pero no alcanzó la condición de ley. El primero en alcanzarla fue el Código Penal del Estado de Veracruz de 1835, con 759 artículos y compuesto de tres partes: la primera sobre las penas y los Delitos en general, la segunda sobre los Delitos contra la sociedad, y la tercera relativa a los Delitos contra los particulares.

Mientras terminaba de integrarse el Derecho Penal Nacional, subsistieron muchos de los mandamientos vigentes en la época colonial. El siguiente Código del Estado de Veracruz fue obra de Fernando J. Corona, en 1868, y con él desapareció la pena de muerte y los Delitos contra la religión.

Fue el Código Penal más liberal del siglo XIX, acorde con la Constitución de 1857. Dicho código es de gran significación jurídica, pues representa junto con el Código Civil y el de Procedimientos Penales de ese Estado, el principio de la unidad legislativa.

³⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos... *Op. Cit.* Pág. 214.

Un momento histórico en la codificación Penal Federal es el Código Penal de 1871, también conocido como “Código Martínez de Castro” o “Código Juárez”. Integrado por 1150 artículos, encabezado por la parte especial, los Delitos contra la propiedad, y con él aparece de nuevo la pena de muerte, fundamentada por el autor de ese texto en que “la Constitución exigía para su abolición un verdadero sistema penitenciario”, y que éste no existía.

En cambio la Ley de Relaciones Familiares de 1917, castigaba con prisión de dos meses a dos años, al esposo que abandonase a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado dejando a aquella o a estos o a ambos en condiciones aflictivas.

Este cuerpo legal de 1871, en su Libro Tercero, Título Segundo “Delitos contra las personas cometidos por particulares”, Capítulo XII, reglamentaba el Delito de “exposición y abandono de niños y de enfermos”. Castigaba con una sanción menor a la de nuestro Código actual, el abandono de niño menor de siete años: “el que exponga o abandone a un niño que no pase de siete años en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinte a cien pesos”.

Regula como agravante de este Delito, cuando lo cometieren los padres u otro ascendiente legítimo o natural del niño, o una persona a quien éste haya sido confiado; la pena se agravará a dieciocho meses de prisión y multa de cuarenta a trescientos pesos. Además si el reo hubiera sido el padre, la madre u otro ascendiente del expósito, perderá todo Derecho a los bienes de éste y la patria potestad.

Este Código preveía: “cuando a consecuencia de la exposición o abandono del niño, sufra éste alguna lesión o la muerte, se imputará este resultado al reo como Delito de culpa y se observarán las reglas de acumulación; exceptuándose los casos de que habla la fracc. I del Artículo 10 pues entonces se aplicará la pena que corresponda al Delito intencional”. El Artículo 10 del Código de referencia establecía: “la presunción de que un Delito es intencional, y no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguiente excepciones:

I. Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó; si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el Delito; si el reo había previsto esa consecuencia, o ella es efecto ordinario del hecho u omisión y está al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado”.

Como podemos ver, cuando con el abandono o exposición del niño, sufriera éste una lesión o la muerte, se le imputaba al agente como “Delito de culpa”; este ordenamiento reglamentaba dos tipos de culpa: la grave y la leve.

Los Delitos de culpa grave se castigaban en los términos siguientes, según el Artículo 199:

“I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el Delito fuera intencional;

II. Si en la pena del Delito intencional se comprendiere la privación de algunos Derechos civiles o políticos, se reducirá en los Delitos de culpa, a la suspensión de esos mismos Derechos por el tiempo de dos años;

III. Si al Delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá a la sexta parte;

IV. En cualquier otro caso, el Delito de culpa grave se castigará con la pena de nueve días de arresto a dos años de prisión”.

La culpa leve se penalizaba imponiendo la tercera parte de las penas que señalaba el Artículo anterior (Art. 199). La exposición o abandono de niño en lugar solitario o en que corriera peligro su vida era sancionado, y preveía el caso en que resultara dañado o no,

aumentando la pena si se producía el daño (Art. 618). Eran castigados con arresto mayor, “los padres, tutores o preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos o discípulos menores de diez y seis años agentes perdidas, sabiendo que lo son, o los dedicaren a la vagancia o a la mendicidad” (Art. 620).

Esta primera ley penal mexicana, asimismo, regulaba la exposición o abandono de una persona enferma por quien la tenía a su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio (art. 621); el abandono de recién nacido en cualquier lugar; o de un menor de siete años en un lugar solitario (Art. 622); el abandono del que encontrara desamparada a una persona enferma y expuesta a perecer o a sufrir un grave daño por falta de auxilio. Si pudiendo no se lo proporcionare, ni diere parte a la autoridad para que se lo proporcione (Art. 623); la exposición que hacía el padre, la madre o cualquier otro ascendiente del menor de siete años que lo tenga en su poder, en una casa de depósitos (Art. 625).

El caso considerado en el Artículo 342 del Código Penal Federal actual:

“Al que exponga en una casa de depósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos”; ya estaba previsto tal cual, desde la Ley en mención, con la diferencia de que la pena era un poco menor, en consideración del código actual.

El Delito de abandono de deberes familiares en consideración a los cónyuges no estaba reglamentado por este código penal de 1871

CÓDIGO PENAL DE 1929.

El 30 de septiembre de 1929 fue expedido un nuevo Código Penal, debido principalmente a José Almaráz. Sancionado por la falta de exposición de motivos, y estuvo vigente desde el 15 de diciembre de 1929 al 17 de septiembre de 1931. Con él volvió a

suprimirse la pena de muerte y situó en su centro al delincuente. Fue un texto muy criticado, por que su extensión y preciosismo teórico no era fácilmente manejable en su tiempo. Este cuerpo legal, trasladó el abandono de hogar al catálogo de Delitos, ambos cónyuges podrían ser sujetos activos en la obligación subsidiaria de ésta última en las cargas económicas de la familia y conservó el error de designar como sujeto activo del Delito a una persona casada.

Este Código, regulaba el Delito de la exposición y del abandono de niños y enfermos, en su capítulo X, del Título Decimoséptimo “De los Delitos contra la vida”, en su Libro Tercero; a diferencia del código de 1871, esta ley penal aumentó la edad del niño abandonado a diez años:

“El que exponga o abandone a un niño que no pase de diez años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, pagará una multa de cinco a quince días de utilidad y se aplicará una sanción de uno a cuatro meses de arresto” (Art. 1011).

Otra modificación que se hizo fue la referente al Delito de hijos, pupilos y discípulos abandonados (Art. 1016):

“A los padres, encargados, tutores o preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos o discípulos menores de dieciocho años a personas de malas costumbres, sabiendo que lo son, se les aplicará la sanción correspondiente al Delito de corrupción de menores y se colocará a estos últimos en los establecimientos de educación correspondientes”.

La modificación consistió en tres aspectos:

- La edad de protección para los hijos, pupilos o discípulos se incrementó hasta los dieciocho años.
- La sanción cambia en virtud a que se le aplicará la relativa al Delito de corrupción de menores.

- Prevé la colocación de hijos, pupilos o discípulos en establecimientos de educación.

El Código de 1929 agregó con gran previsión una nueva disposición; en su Artículo 1017, el cual decía:

“A los padres encargados, tutores o curadores que por cualquier motivo dediquen a sus hijos, pupilos o discípulos, menores de dieciocho años a la vagancia o mendicidad, se les aplicará como sanción, arresto de seis meses y en adelante se internará a los menores en un establecimiento de educación o de corrección”.

Tal disposición, se estableció en el Código del 1931 como corrupción de menores, donde concretamente en su Artículo 201 expresa: “se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad”.

También cambia la edad en cuanto a que la ley de relaciones familiares, regulaba el abandono de un recién nacido o menor de siete años encontrado por el agente; y no lo recogía ni daba aviso a la autoridad inmediata; este código de 1929, establece en su Artículo 1020: “al que encuentre abandonado en cualquier lugar a un niño menor de dos años o en lugar solitario a un menor de diez, se le aplicará arresto de uno a cuatro meses y pagará una multa de cinco a veinte días de utilidad, si no lo recogiere ni diere aviso a la autoridad más inmediata”.

Al igual que el Código de 1871, este ordenamiento no regulaba el abandono de cónyuge e hijos en sus deberes alimenticios en el apartado de Delitos contra la vida; sin embargo, agregó en su Libro Tercero, Título Decimocuarto “Delitos cometidos contra la familia”, en su capítulo II, el Delito de “abandono del hogar”; castigaba “al cónyuge que ilegalmente abandone a otro o a sus hijos dejando a aquél, a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas” con arresto de diez meses a dos años de segregación (Art. 886). Además de la sanción que menciona el artículo anterior, se hará efectiva la obligación, al

cónyuge que la tenga, de pagar los alimentos que hubiere dejado suministrar, así como los que en lo futuro se sigan venciendo hasta la separación legal. (Art. 887).

El Delito de abandono del hogar era perseguido a petición del cónyuge ofendido, pero cuando los hijos eran abandonados, se perseguía de oficio (Art. 888).

Respecto a la procedencia del perdón establecía: “Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda” (Art. 889).

Cuando era sentenciado el agente por abandono de hogar, perdía sus Derechos de familia: “el reo de abandono de hogar quedará privado de todo Derecho sobre su cónyuge e hijos abandonados y, además, inhabilitado para ser tutor y curador” (Art. 890)

CÓDIGO PENAL DE 1931.

Este ordenamiento reglamento la infracción penal de “abandono de personas”; su antigua acepción se modifica, creemos que es una denominación más adecuada, porque prevé abandono de enfermos, atropellados, hijos, cónyuge; y no solamente abandono de niños.

A diferencia del Código de 1871, que no lo establecía y del Código de 1929, que lo regulaba en los “Delitos contra la familia” como “abandono de hogar”, este ordenamiento inserto disposiciones sancionando al cónyuge que abandone al otro cónyuge o a sus hijos y sus deberes alimentarios, en su capítulo VII denominado “abandono de personas”.

El Código de 1931 original, en su Artículo 335 establecía: “al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno,

privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido”.

Como podemos ver, deja a un lado la expresión “al que exponga”, al igual de la edad y el lugar. Asimismo, agrega el tema de “abandono de familia” en los siguientes Artículos:

“Artículo 336.-Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los Derechos de familia”.

“Artículo 337.- El Delito de abandono de cónyuge, se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este Artículo”.

Como en el Código de 1929, regulaba el perdón concedido por el cónyuge; suprimía la privación de Derechos de familia como castigo al reo de “abandono de hogar”, sin embargo, agrega una nueva disposición:

“Artículo 339.- Si del abandono a que se refieren los Artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán estas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos Delitos correspondan”.

El Código Penal vigente en materia Federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

La comisión redactora estuvo integrada por José López Lira, José Ángel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre y Ernesto Garza. Su contenido ha sufrido profundas y variadas modificaciones. De ellas, la más significativa es la publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1984.

Posteriormente se han elaborado diversos proyectos de Código Penal, que nunca llegaron a ser promulgados. Entre ellos figuran, de manera importante los de: 1944, Anteproyecto del Código de Defensa Social para el Estado de Veracruz; 1949, Proyecto Federal debido a Celestino Porte Petit, Luis Garrido y Francisco Argüelles; 1958, Proyecto Federal en el que participaron Ricardo Franco Guzmán, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Manuel del Río Govea y Celestino Porte Petit; 1963, Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana, cuya comisión redactora se constituyó con Porte Petit, Luis Fernández Doblado, Olga Islas de González Mariscal, Luis Porte Petit Moreno, y Luis Garrido, como asesor, bajo la presidencia de Fernando Román Lugo; y 1983, Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal, elaborado en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

2.3 ANTECEDENTES CONTEMPORANEOS.

El Delito de abandono de personas se encuentra regulado por nuestro Código Penal Federal en el Capítulo VII de su Título Decimosegundo “De los Delitos contra la vida y la integridad corporal”, de los Artículos 335 al 343.

González de la Vega hace una crítica sobre la integración de este ilícito, en la clasificación de los Delitos contra la vida e integridad corporal:

“La clasificación de los abandonos como Delitos contra la vida e integridad corporal es incorrecta, porque si bien algunos de ellos pueden producir como consecuencia final del desamparo una alteración de la salud y aún la misma muerte, los daños de lesiones u homicidio no son constitutivos de los abandonos.

Esto se sanciona formalmente, por sí mismos, cuando reúnen los elementos especiales de sus distintas definiciones, sin esperar a que, como resultado final, se registre un daño fisiológico de la integridad de las personas.

Es más, uno de estos Delitos, la exposición de menores, presupone la entrega del niño en una casa de expósitos, excluyendo toda posibilidad de daño corporal al sujeto pasivo, por recibir esta inmediata asistencia, en ocasiones superior a la que le daban sus incumplidores padres o custodios.”³⁷

Lo que la ley trata de proteger “unas veces es la seguridad del menor en un sentido amplio, otras, la seguridad referida a un peligro para la vida de un menor y otras, la inobservancia de determinados deberes de vigilancia o asistenciales, cuando no, una mezcla de ambos”. Para poder sancionar al agente, éste debe tener la obligación de cuidarlos, pues de lo contrario no será punible la conducta. Respecto a estas conductas ilícitas en las que se abandonan las obligaciones familiares, el maestro Muñoz Conde nos comenta:

“Tradicionalmente el cumplimiento de los deberes familiares era una cuestión jurídico privada, marginal al Derecho Penal. Sólo la ruptura del deber de fidelidad conyugal, adulterio, mereció un mayor interés del Derecho Penal y también el quebrantamiento de otros deberes familiares cuando llevaba aparejado la lesión o puesta en peligro de algunos de los bienes jurídicos, como la vida o la integridad física, de las personas individuales que componían la familia. Se consideraba incluso que una excesiva intromisión del estado en el ámbito familiar podría tener malas consecuencias. Sin embargo, tal concepción fue cambiando con la aparición de nuevas tendencias e ideologías. Las nuevas concepciones sobre la familia, como núcleo natural y básico de la sociedad, y la publicidad del Derecho de Familia, motivan la introducción en los Códigos penales de nuevas figuras delictivas que atacan fundamentalmente a la familia.”³⁸

En efecto, ha sido una preocupación del legislador delimitar los Delitos contra la vida social, tal es el caso del abandono de deberes familiares.

³⁷ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1994. 15ª Edición. Págs. 134 y 135.

³⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Editorial Universidad de Sevilla. Sevilla España, 1985. 6ª Edición. Pág. 146. 3ª Edición. Págs. 135 y 136.

CAPÍTULO TERCERO

ESTUDIO SOBRE EL DESARROLLO Y MANIFESTACIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO TERCERO

ESTUDIO SOBRE EL DESARROLLO Y MANIFESTACIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR

3.1 DESARROLLO INTERNO.

Todos los delitos tienen un desenvolvimiento propio, que se compone de una serie de actos que constituyen las etapas del proceso criminoso, al que se le ha llamado *iter criminis*. Por *iter criminis* debe entenderse camino al delito, o como refieren los italianos, con el expresivo y preciso término de andamento criminale, es evidente suponer que tal “andamento” encuentre su principio en la ideación, con el surgimiento de la idea criminosa en la mente del futuro delincuente y su fin con la consumación del delito puesto en la mira.

Todo *iter criminis* comienza como un proceso psíquico que tiende a transformarse en conducta delictiva. Antiguamente, se castigaban los pensamientos, los cuales eran plenamente imputables; después surgió el principio *cogitationis poenam patitur* (nadie sufre el castigo del pensamiento), con lo que se superó históricamente esta situación, virtud de que solo pueden ser imputables en la esfera jurídica, las conductas de los hombres, entendiendo por conducta sus dos sentidos, positivo y negativo, es decir, por acción y por omisión.

El periodo *iter criminis* solo puede darse en los delitos donde el sujeto decide, piensa y resuelve cometer un ilícito, esto es en los delitos intencionales o dolosos.

Zaffaroni dice que: “desde que el designio criminal surge como un producto de la imaginación en el fuero íntimo del sujeto, hasta que se opera el agotamiento de la ejecución del delito, tiene lugar un proceso, parte del cual no se exterioriza necesariamente en forma que pueda ser advertida por ningún observador fuera del propio autor. A este proceso se le

denomina *iter criminis*, cuyo significado es el conjunto de etapas que se suceden cronológicamente en el desarrollo del delito”³⁹

Para Maggiore, todos los delitos, menos los llamados instantáneos, que son aquellos que se perfeccionan en un solo acto, *perficiuntur unico actu* (como la injuria, el falso testimonio, etc.), tienen un desenvolvimiento propio, ya que la acción en la cual consisten se descompone en una cantidad de actos que constituyen tantas etapas del proceso criminoso.

Mir Puig sostiene al respecto: “hasta que una conducta humana llega a realizar perfectamente uno de los tipos dolosos previstos en la parte especial del Código Penal (consumación) pasa por distintos momentos o fases, por los que suele decir que discurre el *iter criminis*, pero, de pronto, el delito pasa por una fase interna, primero, y por otra fase externa, después.”⁴⁰

Todo delito nace, como toda acción humana, en la mente del autor. La deliberación puede ser mas o menos breve e incluso faltar lo que explica, que de concurrir la – premeditación- constituya una circunstancia de agravación. Pero la resolución, mas o menos lucida, es presupuesto de todo hecho doloso, aunque en la omisión pueda adoptar forma pasiva. Ahora bien, en si misma la fase interna no puede ser objeto de castigo por el derecho, sino solo en cuanto se traduzca en una fase externa.

El maestro Porte Petit, sostiene que: “que el *iter criminis* comprende dos esferas: una subjetiva, en la que se le da la concepción, deliberación y decisión del delito; y otra exterior, que incluye la manifestación de la resolución del sujeto, actos preparatorios, actos ejecutivos (en los que se puede dar la tentativa inacabada o acabada y la tentativa imposible por idoneidad de los medios, o inexistencia del objeto jurídico o material).

³⁹ ZAFFARONI, Eugenio. Tratado Penal. Tomo IV. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, Distrito Federal 1988. Pág. 409.

⁴⁰ Autores citados por LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1993. 3ª Edición. Págs. 135 y 136.

Para Maurach, estas etapas del *iter criminis* son grados de realización del delito y nos dice que: “rige el claro principio de que un grado de realización es tanto mas merecedor de pena cuando mas se aproxime a la consumación típica. Por ello, el simple planteamiento de la conducta ilícita, en tanto no transponga la esfera del sujeto aislado, es irrelevante para el derecho Penal: *cogitatio nis paenam nemo patitur.*”⁴¹

Todos los autores coinciden que el *iter criminis*, va desde su ideación en la mente del agente hasta su ejecución. Este camino o vida del delito, tiene dos fases: una interna y subjetiva; otra externa y objetiva.

Concordamos en que el delito tiene dos fases, pero consideramos que la fase interna esta compuesta por una idea criminosa, deliberación y resolución del delito, actos no punibles; mientras que en la fase externa encontramos a la comunicación o exteriorización, preparación y ejecución; en esta ultima aparece la tentativa (delito frustrado) acabada, inacabada o imposible; y la consumación, que es el logro del objetivo ilícito.

La fase interna del *iter criminis* comprende:

- a) Idea criminosa.
- b) Deliberación.
- c) Resolución.

En esta fase interna, como ya mencionamos, el delito no ha sido exteriorizado, la idea de cometerlo esta en la psique del agente, “surge primero – dice Jiménez de Asúa – lo que los escolásticos llamaban la tentación o la idea de delinquir, aparece en la mente del sujeto, éste puede rechazarla o no.

⁴¹ Ibid. Págs. 136 y 137.

“El delito -dice Maggiore- nace como idea. En esta primera fase solo puede interesar la conciencia moral y religiosa, como tentación o pecado de pensamiento. Para reprimirlo solo están llamados el sentimiento, y el deber y dios.”⁴²

La idea criminosa es la sola representación del delito en la mente del sujeto; tal sería el caso de quien desea matar, se imagina el hecho, y a su víctima privada de la vida.

Después de la idea de cometer el delito, surge la deliberación, la lucha interna entre el buen y el mal pensamiento, el agente examina el pro y el contra de una conducta delictiva, tomando finalmente una decisión. En este periodo rechaza o determina una resolución criminal. La deliberación también es un acto que se efectúa en la mente y constituye el examen detenido que realiza el sujeto de la idea criminosa; es el análisis detallado en el que se piensa si ejecuta o no el hecho delictivo.

Una vez analizada la idea criminosa, aunque puede también ser rechazada, el sujeto debe decidir si la realiza o no, con lo que aparece lo que hemos definido como resolución.

“La resolución - dice Mir Puig -, es presupuesto de todo hecho doloso, aunque en la comisión se puede adoptar una forma pasiva.” Aquí es donde surge la decisión de cometer el delito, brota la resolución de cometer dicho acto delictivo que todavía no se manifiesta exteriormente.

La resolución al igual que la idea criminosa y la deliberación, se llevan a cabo en la mente del sujeto, en un mundo subjetivo y muy personal (fase interna subjetiva).

Esta resolución puede tener dos caminos; en uno, el sujeto decide no llevar a cabo los actos encaminados a realizar su idea criminosa, es decir, no pasa a la segunda fase, (externa) todo se queda en la mente y no produce ninguna alteración en el mundo del deber ser. El otro camino que puede tomar la resolución, es que el sujeto se decida a cometer el delito; una vez que decide esto, lo exterioriza, para que pueda continuar el *iter criminis*; si

⁴² Ibid. Pág. 138.

no, también quedara únicamente en la mente del sujeto, sin causar ningún trastorno en el mundo jurídico penal.

Al respecto, opina el maestro Porte Petit que: “en la doctrina se cuenta con un principio rector como base para la aplicación de la punibilidad a los momentos o etapas del *iter criminis*. Así, se considera, que en un momento del *iter criminis*, debe sancionarse en tanto se encuentre cerca del último momento del camino del delito: la consumación, y será merecedor de menor pena, si la etapa respectiva de ese camino, se aleja más de aquella, hasta llegar a la fase interna o al pensamiento, que no debe sancionarse.”

El pensamiento no puede ser castigado, como dijo Maggiore, es asunto de la “conciencia moral”, que no afecta derechos de terceros, por lo que únicamente es hecho punible el acto externo, es decir, los actos que se encuentran en la fase externa del *iter criminis* y que son alcanzados por el Derecho Penal.⁴³

En conclusión, podemos decir que la trasgresión interna y subjetiva de la ley Penal no es suficiente para constituir un delito y, por tanto, originar una pena.

3.2 DESARROLLO EXTERNO.

La fase externa comprende:

- a) Comunicación o exteriorización.
- b) Preparación.
- c) Ejecución: que comprende la tentativa, el logro objetivo o la consumación.

La fase externa del *iter criminis* es la que tiene relevancia en el Derecho Penal; el sujeto exterioriza su resolución de delinquir, efectuando actividades encaminadas a la preparación del hecho delictivo, como procurarse los medios para su realización, observar

⁴³ Ibid. Págs. 139 y 140.

el lugar, el momento, buscar cómplices; después, ejecutar su conducta y finalmente es consumado el hecho delictivo.

Algunos autores consideran que entre la fase interna y la fase externa hay una fase intermedia que está contigua a los actos preparatorios, en la que encontramos la exteriorización o también llamada resolución manifestada; para nosotros, ésta pertenece a la fase externa, a virtud de que es un acto exterior, como dice el maestro Porte Petit: “externo, es lo que obra o sé manifiesta al exterior, sea en forma verbal o material y que linda con los actos preparatorios, distinguiéndose de éstos, en que, la resolución manifestada que forma parte de la fase externa con la fase que subsigue, o sean, los mencionados actos preparatorios no hay exteriorización de hechos materiales y en los actos ejecutivos si los hay”.

Jiménez de Asúa, dice: “entre la fase interna, actualmente impune, y la externa, existen varias zonas intermedias; y de ellas, dos principalmente merecen un examen detenido (la resolución manifestada y el delito putativo)”⁴⁴

La resolución manifestada, como ya se expuso, es lo que llamamos comunicación o exteriorización. Cuando a la fase interna y subjetiva del *iter criminis* le corresponda un acto externo no delictivo y por tanto no punible, entonces estaremos en presencia del llamado “delito putativo”. Puede darse el caso en que el sujeto realice una acción pensando que está prohibida como delito, siendo que no lo es; o bien, que por un error, la acción del sujeto no es idónea jurídicamente para conformar o colmar un delito, en ambos casos estaríamos frente a la figura del “delito putativo”, aquel que se tiene, por el “agente” como delito sin que en realidad lo sea.

La manifestación es un acto externo y pertenece precisamente a la fase externa y objetiva. La comunicación y la exteriorización son la manifestación del pensamiento criminoso, “sale del momento interno –dice Maggiore- y se proyecta en el mundo exterior”.

⁴⁴ Ibid. 140 y 141.

La comunicación o exteriorización consiste en dar a conocer a los demás, por medio de la palabra, la idea criminosa de delinquir que ya se encontraba en la mente del sujeto.

En nuestro sistema jurídico, solo por excepción es penada la resolución manifiesta. Para ejemplificar, podemos mencionar el artículo 125 del Código Penal Federal que castiga “al que incite al pueblo a que reconozca el gobierno impuesto por el invasor o que acepte una invasión o protectorado extranjero”; el artículo 282 que castiga al que infiera amenazas. El artículo 209 impone pena al que provoque públicamente a cometer un delito. El artículo 13, fracción V, considera responsable del delito al que determine dolosamente a otro a cometerlo lo cual se denomina inducción o instigación.

En general, podemos decir que nuestro Derecho Positivo se refiere a dos formas genéricas: la proposición y la conspiración, que pueden ser contra la seguridad exterior e interior de la nación integrando delitos independientes pero en función de los tipos expresamente recogidos en la ley; por tanto, solo es dable hablar con propiedad de proposición para cometer traición y de conspiración para realizar delitos tales como el espionaje, rebelión, sedición y otros desordenes públicos. No es posible, por ende y con base en la ley, enjuiciar a nadie por proposición de robo o por conspiración de homicidio.

Las amenazas y la provocación de un delito constituyen igualmente tipos autónomos.

Una vez que se exteriorizo el pensamiento, se inicia la preparación del delito. Así, de la resolución de delinquir, continúa la obtención de los medios o búsqueda de las condiciones adecuadas para delinquir.

La preparación es aquella forma de actuar que crea las condiciones previas y adecuadas para la realización de un delito planeado. La preparación consiste en hacer las operaciones necesarias para poder ejecutar el delito.

Podemos decir que, en principio, la preparación es impune, ya que sólo excepcionalmente puede ser castigada. La mayoría de las veces es indiferente para el Derecho penal, ya que, por ejemplo, la compra de un veneno no quiere decir que sea para matar a un sujeto.

La excepcionalidad del castigo en los actos preparatorios, está encaminada a que éstos representen una amenaza actual al orden jurídico social. El acto preparatorio está encausado a reunir los elementos necesarios para cometer el delito. Los hechos preparatorios son actos inocentes en sí mismos, por que no demuestran claramente y con precisión la intención de cometer el delito, es decir, dejan dudoso el propósito criminoso. En esta etapa preparatoria no hay todavía la violación del tipo penal.

Sin embargo en ciertos casos los actos preparatorios se reputan punibles y son penados como delitos *sui generis*, como cuando revelan de un modo seguro el propósito de delinquir (por ejemplo, el hecho de poseer ganchos y llaves falsas) o cuando encierran un grave peligro (por ejemplo, la tendencia de sustancias explosivas).

Serán acciones preparatorias aquellas actividades que por si mismas son insuficientes para poner en peligro efectivo un bien jurídico determinado (peligro corrido) y para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado (acciones univocas).

Son acciones iniciales, que por regla general no son punibles; respecto a la punición de las fases anteriores a la consumación del delito, existen tres tipos de teorías: objetivas, subjetivas o mixtas.

Las teorías objetivas sostienen: que la razón de castigar los actos preparatorios, es el peligro en el que se coloque el bien jurídico protegido. Lo que explicara que aún estando dirigida por una finalidad subjetiva, se castiga de diferente forma; la preparación cuando es punible, la ejecución imperfecta y la consumación.

Las teorías objetivas se basan a la punición en la voluntad contraria a Derecho manifestada o expresada.

Las teorías mixtas sostienen que la punición se fundamenta en la voluntad delictiva, pero creen necesario limitar el castigo por exigencias objetivas, como que el hecho produzca una conmoción de la colectividad.

En nuestro sistema jurídico, serán punibles los actos preparatorios que se encuentran descritos en la acción constitutiva del delito. En general no son punibles, sólo por excepción. El delito preparado “es un delito en potencia. No es todavía un delito real y efectivo, éste sólo aparece cuando se viola la norma penal.”

La última etapa de la esfera externa del *iter criminis*, es la consumación, el acto o actos unívocos e idóneos para la realización del hecho delictivo. La voluntad es en esta etapa única, decidida y resuelta a delinquir; con este acto comienza la violación de la norma.

La ejecución debe diferenciarse de la preparación; han existido diversos criterios para distinguirlos. Esta diferencia debe enfocarse desde el punto de vista cronológico que consiste en la proximidad del acto al resultado.

Actos consumativos son los que recaen sobre el sujeto pasivo de la consumación, es decir, sobre las personas o cosas sobre las cuales debía dirigirse la violación definitiva del Derecho (por ejemplo, el hombre que uno quería matar); que son actos ejecutivos los que recaen sobre el sujeto pasivo del atentado (por ejemplo, el domicilio que es invadido, la puerta que es derribada para cometer un homicidio o un robo); y que son actos preparatorios los que recaen solamente sobre el sujeto pasivo (primario o secundario) del delito que se prepara (por ejemplo, el dar vueltas alrededor de una casa ajena, para atisbar la altura de la ventana por la cual puede penetrarse al interior).

En esta etapa ejecutoria, puede no consumarse el delito, o bien, llegar éste a dicha consumación. En el primer caso estaremos hablando de tentativa. “La tentativa implica un principio de ejecución y la puesta en peligro de un bien jurídico a virtud de un proceso unívoco, en tanto que el acto preparatorio es equívoco. El acto de tentativa implica un principio de ejecución sin consumación.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe de 1955, p. 4.)

El acto de tentativa está caracterizado por un concepto esencial: debe consistir en el comienzo de ejecución de un delito determinado.

Existe la tentativa cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla, y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina tentativa, esta puede definirse sintéticamente como la ejecución incompleta de un delito.

El Código Penal Federal, en su artículo 12 regula la tentativa:

“existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, el juez tomara en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

La tentativa es un grado más del *iter criminis*, que se encuentra en su fase de ejecución. La tentativa puede ser: acabada, inacabada o imposible; sobre el tema haremos un estudio mas detallado en el capítulo correspondiente.

En el caso que el delito sea ejecutado y llegue a la consumación, el agente habrá logrado su objetivo delictivo y el tipo penal estará colmado. La consumación no es otra cosa que la realización deseada del tipo penal o delito, es decir, el agente debió haber realizado la conducta descrita en la norma “a partir del momento en que tiene lugar la consumación, queda excluida toda punibilidad por tentativa”.

El último momento del *iter criminis* es el de la ejecución consumada y ésta se presenta cuando el delito se perfecciona, es decir, que se encuentran colmados todos los requisitos del tipo penal, “cuando se han realizado todos los actos materiales de ejecución del delito y la norma penal ha sido efectivamente violada, el delito está consumado”.

Para nuestro sistema jurídico los actos de ejecución, entendiendo por estos los tentados y los consumados, son actos punibles y previstos en nuestra legislación Penal. En la consumación, el acto punible llega a su total desenvolvimiento, transgrediendo la esfera jurídica del sujeto pasivo. Para algunos autores, el *iter criminis* concluye con el agotamiento del delito.

La consumación es el último momento, o mejor, el antepenúltimo, en el *iter criminis* –mas adelante comentada- : cuando después de perfecto el delito, continúa el desenvolvimiento ulterior con el nuevo daño hasta lograr lo que el agente se proponía, se dice que el delito está agotado.

La consumación implica la realización del delito, es decir, su configuración, mientras que el agotamiento se refiere al logro de la finalidad del agente en el delito que ha cometido, siendo que el delito perfeccionará la consumación, ultima etapa del *iter criminis*.

Por lo expuesto, consideramos que el agotamiento es un momento posterior y ajeno al *iter criminis*, en virtud a que el logro de la finalidad personal del agente en el delito cometido es jurídicamente indiferente, sólo relevante para efectos de la sanción, tema que no corresponde al *iter criminis*; mas no por ella deja de ser importante y motivo de estudio en su momento.

3.3 CONCURSO DE DELITOS.

El vocablo concurso tiene múltiples acepciones en el ámbito del Derecho Penal y específicamente en la teoría del delito, la expresión se utiliza para indicar que una persona debe responder de varios ilícitos penales, es decir, que ha cometido varios delitos. Esta ubicación débese a que el concurso proviene de la voz latina *concursum*, que significa ayuda, concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias, oposición de meritos de conocimientos para otorgar un puesto, un premio o un beneficio.

Para que a una persona se le puedan atribuir varias violaciones de la ley Penal, no es suficiente que su conducta encuadre en mas de una figura delictiva, sino que éstas funcionen de manera independiente entre sí, que la aplicación de una excluya a la otra. Por lo tanto el concurso de delitos no debe confundirse con el concurso aparente de normas cuando por ejemplo, el agente del delito se introduce a un inmueble con el fin de robar y siendo responsable de robo en casa habitada o destinada a habitación, se estime además que lo es de allanamiento de morada; tratándose del concurso de delitos, es indispensable que de manera real concurren las figuras en torno al hecho y sean susceptibles de aplicación.

Así vemos que hay dos clases de concurso de delitos, *el ideal o formal* que es dable cuando mediante una conducta o hecho se producen varios resultados delictivos y *el real o material* que deriva de varias conductas o hechos que a su vez se producen diferentes resultados delictivos.

Uno de los aspectos que justifican el concurso ideal o formal, obedece a que el agente tiene frente a si una sola determinación delictiva en el caso de dolo, o bien

desatiende un deber de cuidado que personalmente le incumbe y a virtud de ello se producen varios resultados criminales.

Diferente es el caso del sujeto que planeando varios delitos, los lleva a cabo en diferentes momentos e incluso acepta la realización de otros si estos fueran indispensables para obtener el propósito que persigue.

Un ejemplo del primer caso es cuando concurren en una sola conducta copulativa el incesto y el adulterio, porque los protagonistas guardan relación de parentesco y además uno de ellos, o ambos, están casados con diferente persona, lo que significa que afectan la conservación de la estirpe o la moral familiar, tratándose del incesto y de la fidelidad conyugal con relación al adulterio. Como ejemplo de concurso real o material, puede citarse el caso del sujeto que pretendiendo asaltar un banco comienza por amenazar a todos los que en el momento de perpetrar el ilícito se ubican en el interior del lugar (amenazas), después de ello daña la caja fuerte en donde se encuentra el dinero (daño en propiedad ajena), a continuación sustrae el numerario (robo), después lesiona a dos empleados (lesiones) y termina por matar a un agente de la policía (homicidio).

El concurso de Delitos guarda estrecha relación con el delito continuado, por que en ambos casos estamos en presencia de un mismo agente que es responsable de diversos resultados delictivos, pero con un manejo diferente desde el punto de vista doctrinal y legislativo.

El delito continuado se forma por dos o mas conductas o hechos separados entre si por un lapso, que a pesar de integrar de manera independiente cada uno de los delitos, se maneja como uno solo por la compatibilidad y unidad de propósito, es decir, se forma por varios actos que aisladamente observados reúnen las características de un delito pero agrupados todos ellos constituyen un solo delito, que es precisamente el continuado.

Las diferencias que pueden señalarse con los concursos ideal o formal, real o material y el delito conexo, son las siguientes:

- a. El concurso ideal se manifiesta como antes se dijo por una sola conducta que infringe varios dispositivos penales que no se excluyen entre si, en cambio, el delito continuado se forma por varias conductas que violan un mismo precepto penal.
- b. El continuado presenta unidad de propósito y de precepto penal infringido, lo que no acontece en el concurso real de delitos como requisito indispensable; en el primer caso hablamos de un delito, en el segundo de varios.
- c. El delito conexo, entendido como aquel que funciona como medio necesario para la comisión de otro delito, distínguese del continuado, en que aquel viola distintos preceptos penales, lo que no sucede en el continuado, porque siempre debe prevalecer la unidad de resolución y de lesión jurídica.

3.4 LA TENTATIVA.

En principio cuando concurren todos los elementos del tipo, se dice que el delito está consumado, y corresponderá la aplicación de la pena prevista en el Código Penal Federal para cada tipo de la parte especial...

Castigar la tentativa supone una extensión de la punibilidad lo que sólo será posible si concurren los requisitos que establece el artículo 12 del Código Penal Federal.

Por consiguiente, las prescripciones relativas a la tentativa son dependientes de su relación con un tipo penal concreto.

Desde que el sujeto decide cometer el delito hasta que lo concreta, hay una sucesión de etapas. El problema consiste en saber cuando comienzan las etapas merecedoras de pena.

El delito será tentativo cuando el autor dolosamente haya dado comienzo a la ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

Respecto a la consumación, este delito se consuma en el momento de abandonar al sujeto pasivo. El abandono ocurre cuando el sujeto activo deja sin recursos al pasivo para atender sus necesidades de subsistencia.

No es dable la configuración de tentativa en este delito objeto de nuestro estudio por tratarse de un ilícito formal o de simple conducta que solo pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Podemos concluir que se distinguen dos clases de tentativas:

- a) Tentativa acabada: también es denominada delito frustrado y consiste en que el sujeto activo realiza todos los actos encaminados a producir el resultado, sin que éste surja por causas ajenas a su voluntad.
- b) Tentativa inacabada: también llamado delito intentado, consiste en que el sujeto deja de realizar algún acto que era necesario para producir el resultado, por lo cual éste no ocurre.

Respecto al concurso de delitos, en nuestra opinión, en el caso de surgir el delito de lesiones o el de homicidio como consecuencia del abandono, también se configurara el delito de abandono del cónyuge, hijos, o ambos, dependiendo del daño consistente en las conductas realizadas. Puede configurarse, el concurso material, siempre que con conductas diferentes se ocasionen diversos resultados típicos.

3.5 OBJETOS DEL DELITO.

En Derecho Penal se distinguen dos tipos de objetos: el material y el jurídico.

El objeto material es la persona o la cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa.

Cuando se trata de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material; por tanto, la persona puede ser física o jurídica, por ejemplo, en el homicidio, las lesiones y en la difamación. En estos delitos, el objeto material, que es la persona afectada, coincide con el sujeto pasivo del delito.

Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada. Así, según la disposición penal, puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, agua, electricidad, etc.; por ejemplo, en el robo, la cosa mueble ajena es el objeto material; en el despojo lo es el inmueble, las aguas o los derechos reales; y en el daño en propiedad ajena lo son los muebles o los inmuebles, indistintamente.

El objeto jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la ley. El Derecho Penal, en cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

En nuestro delito, el bien jurídico tutelado es la seguridad de la subsistencia familiar.

Al Derecho le interesa tutelar o salvaguardar la vida de las personas; así, el legislador crea los delitos de homicidio, aborto, participación en el suicidio, homicidio en razón del parentesco o relación con lo cual pretende proteger la vida humana.

Todo delito tiene un bien jurídicamente protegido. Recuérdese que justamente en razón de este criterio, la Legislación Penal clasifica los delitos en orden al objeto jurídico (bien jurídico tutelado). Cada título de los códigos agrupa tipos, atendiendo al bien jurídicamente tutelado.

CAPÍTULO CUARTO

ELEMENTOS DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO CUARTO.

ELEMENTOS DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR.

Recapitulando, el fundamento de nuestra tesis, lo encontramos en los siguientes artículos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

“Artículo 193. Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

“Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

“Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada”.

“Artículo 194. Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años.

El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas”.

4.1. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

En el campo del Derecho Penal también se discute el significado de la conducta y la conveniencia de su aplicación. Soler se opone a su utilización argumentando que: “la expresión conducta, importa una referencia amplia e indeterminada al comportamiento ordinario y general de un sujeto. La conducta, más que una acción, es una especie de promedio o balance de muchas acciones, y por eso adoptar esa expresión para definir el delito resulta equívoco y, por lo tanto, peligroso políticamente”.

Jiménez de Asúa también se opone y argumenta lo siguiente: “no aceptamos el vocablo conducta, por que esta se refiere más bien al comportamiento, o a una actuación más continuada y sostenida que la del mero ‘acto psicológico’, que, como veremos, es el punto de partida para el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad.”⁴⁵

Jiménez Huerta, por el contrario, se muestra partidario de su utilización: “La palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano.”⁴⁶

Frecuentemente suelen emplearse las palabras “acto”, “hecho”, “actividad” o “acción” para hacer referencia al elemento fáctico. Nosotros, empero, preferimos la expresión “conducta”, no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido y el fin que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integra un comportamiento típico. Dicha expresión gramatical es, en efecto, lo suficientemente amplia para recoger en su contenido y con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, esto es, tanto las formas positivas que exigen actividad muscular, como aquellas que implican inactividad, inercia o inacción.

⁴⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Lozada. Buenos Aires Argentina, 1996. Pág. 76.

⁴⁶ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. 11ª. Edición. Pág. 89.

Resulta paradójico que ésta segunda forma que puede revestir el comportamiento típico, caracterizado por una inactividad o ausencia de acción, forma parte de un concepto general denominado “acción” o “actividad”.

En la expresión “conducta”, entendida como modo o forma de manifestarse el externo comportamiento típico, quedan comprendidas tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad. Implica, pues, un superior concepto de genérica significación, idóneo para abarcar las diversas formas en que típicamente se plasma la voluntad de los hombres.

Para Porte Petit, distinguiendo entre hecho y conducta, ambos elementos objetivos del delito, “según la descripción del tipo” considera que: el término conducta es más adecuado para abarcar la acción y omisión, pero nada más. Es decir, dentro de la conducta no puede quedar incluido el hecho, que como expondremos más adelante, se forma por la concurrencia de la conducta (acción u omisión) del resultado material y de la relación de causalidad. La conducta sirve para designar el elemento objetivo del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta.⁴⁷

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Algunos estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad, y que es un comportamiento humano voluntario, (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad imprudencial), activo, (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer), que produce el resultado.

Como antes se precisó, sólo el ser humano es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo; por tanto, se descartan todas las creencias respecto a si los animales, los objetos o las personas morales pueden ser sujetos activos del delito.

⁴⁷ PORTE PETIT, Celestino. *Op. Cit.* Pág. 125.

Para Amuchategui, ante el Derecho Penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: Acción u Omisión.⁴⁸

La acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

Según Castellanos Tena, la conducta se puede realizar mediante un comportamiento o varios, por ejemplo, para matar a alguien. El agente desarrolla una conducta a fin de comprar la sustancia letal, con otra prepara la bebida, con otra más invita a la víctima a su casa, y con la última le da a beber el brebaje mortal.⁴⁹

La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento.

La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

Omisión Simple. Conocida como omisión propia, consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, por ejemplo, portación de arma prohibida.

Comisión por Omisión. También denominada como comisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo, abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de éstos.

⁴⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Editorial. Harla. México Distrito Federal 2003. 2ª. Edición. Pág.49.

⁴⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Págs. 154 y 155.

Los elementos de la omisión son: la voluntad, la inactividad, el resultado y el nexo causal.

En la comisión por omisión, en la cual se produce un resultado a causa de la inactividad, se debe dar y comprobar el nexo causal, por ejemplo, la madre que con el fin de procurar su aborto, deja de tomar alimento, suero o medicamento indicado por el médico, para proteger la vida del producto, comete el delito de aborto.

En este caso deberá comprobarse el nexo causal a partir del dictamen médico y las pruebas de laboratorio que establezcan que la causa de la muerte del producto fue el no alimentar o la no administración del suero o medicamento.⁵⁰

A razón de lo explicado, se considera como un delito de omisión simple, la mera inactividad consistente en no hacer el deber legal, viola una norma preceptiva que da origen al ilícito de abandono de personas. El agente no realiza la acción esperada o exigida por la ley.

Evidentemente el delito objeto de nuestra tesis es en principio de omisión simple, pudiéndose transformar en un delito de comisión por omisión, si con el mismo se transforma el mundo jurídico, por ejemplo, si fallece a consecuencia del abandono la persona que tiene derecho a recibir alimentos.

Fernando Castellanos Tena, al hablar de la ausencia de conducta dice que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias... Muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal.⁵¹

Las principales causas que motivan la ausencia de conducta, son la vis maior y vis absoluta.

⁵⁰ Ibid. Pág. 156.

⁵¹ Ibid. Pág. 162.

La *vis maior* es la fuerza mayor que, a diferencia de la *vis absoluta*, proviene de la naturaleza. Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, o sea hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto agente, ni conducta, propiamente dicha; de ahí que la ley penal no le considere responsable.

La *vis absoluta* consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

Matar por *vis absoluta* coloca al supuesto sujeto activo en posición de un mero instrumento del cual se vale el auténtico sujeto activo.

Ni desde el punto de vista de la lógica, ni desde el jurídico, puede ser responsable quién es usado como medio para cometer un delito, por ejemplo, presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona.⁵²

El Artículo 15 del Código Penal Federal, actualmente dispone: “El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente...”

En el delito que nos ocupa, no observamos causa de ausencia de conducta aplicable.

El actual Código Penal para el Distrito Federal, señala en el Artículo 29:

“Artículo 29. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

“I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente...”

⁵² Ibid. Pág. 302.

4.2 LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD.

Con relación al concepto de tipo, Jiménez de Asúa dice que es la abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito; y por lo que respecta a la tipicidad, opina que es función predominante descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal, y tiene además, funcionamiento indiciario de su existencia.⁵³

Porte Petit estima que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.⁵⁴

Fernando Castellanos dice que no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.⁵⁵

Es decir, la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; es la coincidencia de una conducta con la formulada por el legislador.

Nosotros creemos también que la tipicidad es un elemento esencial del delito, pero independientemente de la antijuridicidad dado que en la práctica existen conductas típicas que no son antijurídicas.

Estamos de acuerdo con Mayer en que la tipicidad es indiciaria de antijuridicidad, si el legislador elabora sus tipos, es porque estima a las conductas en ellas descritas

⁵³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana. 10ª. Edición. Buenos Aires Argentina. 1980. Pág. 163.

⁵⁴ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamiento a la parte general de Derecho Penal. Editorial. Regina. México Distrito Federal 1973. Pág. 372.

⁵⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 108.

seguramente contrarias al derecho (a menos que exista una causa de justificación, sin que por ello desaparezca la tipicidad).⁵⁶

Mezger define al tipo penal como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica. El tipo significa, al decir del mismo autor, el total de los elementos del delito.⁵⁷

Esta concepción de Mezger, que involucra los elementos del delito en el tipo, interpretando dogmáticamente su conducta, no deja de ser novedosa y se aparta, un tanto, de ese esquema que ve en el tipo la descripción de un hecho con independencia de sus elementos valorativos de naturaleza subjetiva.

Por ello, el mismo autor agrega que en propio sentido jurídico-penal resulta (el tipo) más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos; y a cuya realización va ligada la sanción penal.⁵⁸

Con el objeto de entender cabalmente lo que es la tipicidad, consideramos imprescindible definir el concepto de tipo, mismo que debe ser entendido como lo que crea el legislador y lo plasma en la ley, en el presente caso, tipo es lo que el Código Penal dispone.

Irma Griselda Amuchategui Requena, nos explica que:

“La Ley Penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente los tipos, los cuales toman vida real cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos.

De no existir el tipo, aun cuando en la realidad alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito, por que no lo es, y, sobre todo no se lo podrá castigar”.

⁵⁶ *Ibid.* Pág. 189.

⁵⁷ *Ibid.* Pág. 205.

⁵⁸ *Ibid.* Pág. 190.

Más bien, se estará en presencia de conductas asóciales o antisociales, pero no de delitos.

La criminología estudia comportamientos que por no estar contemplados en la ley penal, carecen de penalidad, como la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción u otros.

“Ejemplo de lo anterior, es el artículo 395, fracción I, del Código Penal Federal que señala, entre otros elementos del delito de despojo, el medio con el cual deberá llevarse a cabo dicho delito serán los siguientes: violencia, amenaza, furtividad o engaño. Si el agente emplease un medio distinto, aún cuando se presenten los demás elementos del tipo, no habrá tipicidad, por faltar uno o dos de ellos”.⁵⁹

Sergio García Ramírez nos manifiesta en relación con la tipicidad que:

Es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal.

Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

Didácticamente, se puede decir que los tipos penales son las piezas de un rompecabezas; así, la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponda, con la aclaración de que no existen dos figuras iguales.

Cada tipo penal señala sus propios elementos, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal.⁶⁰

⁵⁹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* Págs. 51 y 52.

⁶⁰ GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Derecho Penal*. Editorial UNAM. México Distrito Federal, 1981. Pág.97.

Dicho de otra forma, la tipicidad es la concretización en el terreno de la vida real de aquello que en abstracto plasma el legislador en un Código Penal.

En consecuencia aquel que sin motivo justificado abandone a quien se le debe suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, no obstante que posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, o en su caso aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, o no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia, aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia, y que además, teniendo la obligación de dar alimentos no los proporcione sin causa justificada, adecua su conducta al tipo penal contenido en los artículos citados al principio del capítulo segundo.

Según García Ramírez, para la exclusión de la tipicidad hay que distinguir entre la falta del tipo (ausencia de fórmula legal incriminadora) y la falta de adecuación típica con la conducta a la hipótesis penal (atipicidad). En ambos casos, la conducta del agente resulta penalmente irrelevante. No hay delito; no hay sanción.⁶¹

En opinión de Castellanos Tena, la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.⁶²

El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal dispone:

“(Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

II.- (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate...”

⁶¹ *Ibid.* Pág. 296.

⁶² CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 306.

Para nosotros, la atipicidad es el no encuadramiento de la conducta con lo previsto en el Código Penal.

4.3. LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

La antijuridicidad se clasifica en formal y material. La formal está constituida por la relación de oposición entre el hecho o la conducta y la norma; la antijuridicidad material se encuentra en la lesión de un bien jurídico o en el peligro de que sea lesionado.

Consideramos inadecuado utilizar la denominación elementos positivos del Delito, pues resulta absurdo referirse a un elemento positivo; con el prefijo anti, razón por la cual sostenemos que la antijuridicidad es un elemento estructural muy importante del delito y además proponemos que para evitar confusiones y malos manejos del lenguaje técnico jurídico, que este sea denominado antijuridicidad y no antijuricidad, pues lo contrario a Derecho es antijurídico y no antijurico.

Una vez explicado lo anterior, cabe decir en consecuencia, que la conducta será antijurídica por ir en contra de los bienes que protege o tutela en el Derecho Penal, bienes que pueden ser la vida, la propiedad, la libertad entre otros.

Para Fernando Castellanos Tena, las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, por que en presencia de alguna de ellas faltará uno de los elementos esenciales del ilícito penal, a saber: la antijuridicidad.

En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes y causas eliminatorias de la antijuridicidad.⁶³

⁶³ Ibíd. Pág. 235.

La antijuridicidad es lo contrario al Derecho. En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

Carnelutti señala que antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo, y agrega, jurídico es lo que está conforme a derecho.⁶⁴

Si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra al delito de homicidio, quien comete éste realiza una conducta típica antijurídica.

La tipicidad opera como un indicio de la antijuridicidad, como un valor provisorio, que debe ser configurado o desvirtuado mediante la comprobación de las causas de justificación, por ello, la antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa; se acepta como antijurídico lo contrario al derecho que no esté protegido por una causa de justificación.

Lo antijurídico implica un desvalor; es la negación del orden jurídico: aquello que, según los ideales éticos del hombre debe ser y sin embargo no es, por el triunfo de la conducta delictuosa sobre la norma penal.⁶⁵

En el presente caso, la conducta del sujeto activo del delito objeto de nuestra investigación, es antijurídica, por que va contra la seguridad de la subsistencia familiar, de la vida y la integración física de las personas que tienen derecho a recibir alimentos del deudor alimentista.

Dentro del sistema que nos hemos impuesto, de señalar los aspectos positivos y negativos del delito, debemos examinar la ausencia de antijuridicidad.

⁶⁴ Ibid. Pág. 136.

⁶⁵ Ibid. Pág. 137.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

Cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento antijuridicidad, no hay delito.

Así lo expresa Cuello Calón y agrega que:

“En las causas de exclusión de la antijuridicidad el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado al derecho; la situación especial en que se cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta.

Como consecuencia de la licitud de ésta no será posible exigirle responsabilidad alguna, ni penal, ni siquiera civil, pues el que obra conforme a derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos.”⁶⁶

Porte Petit dice que es causa de justificación aquella, que permite actuar conforme a derecho, ya que de otro modo sería antijurídica.⁶⁷

Estas son el aspecto negativo de la antijuridicidad, consisten en aquellas que eliminan lo antijurídico a la conducta, es decir, que en las causas de justificación no hay delito.

La antijuridicidad es lo contrario al derecho, mientras que lo contrario a la antijuridicidad es lo conforme a derecho, o sea, las causas de justificación.

Estas anulan lo antijurídico o contrario a Derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, desaparece el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio Derecho.

En principio, la ley penal castiga a todo aquello que la contraría (antijuridicidad), pero excepcionalmente, la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica (causas

⁶⁶ CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit. Pág. 121.

⁶⁷ PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. Pág. 219.

de justificación), con lo cual desaparece la antijuridicidad, por existir una causa de justificación.

El artículo 15 del Código Penal Federal, en sus fracciones III a VI nos señalan las causas de justificación las cuales se ubican de la siguiente forma: consentimiento (III), legítima defensa (IV), estado de necesidad (V), cumplimiento de un deber jurídico y ejercicio de un derecho (VI).

Las fracciones en mención, señalan lo siguiente:

Artículo 15. El delito se excluye cuando:

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular, del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quién se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario el hecho de causar daño a quién por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de

su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, el sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;...

El artículo 29 del Código Penal vigente del Distrito Federal señala en la fracción III a la VI las referidas causas de justificación, en términos similares.

Evidentemente, por las causas de justificación *NO HAY DELITO*.

No encontramos una causa de justificación aplicable en el tipo penal motivo de la presente tesis.

4.4. LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD.

Es la capacidad, condicionada por la madurez y la salud mental, de comprender el carácter de antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.

De significar el término imputabilidad la referencia del acto al sujeto, en sentido de serle atribuible, ha pasado a denotar la previa capacidad del sujeto para esa referencia o

atribución. Esta capacidad es, pues, una condición o situación en que debe hallarse el agente al momento del acto u omisión, y no una resolución psicológica con su hecho.

Tal capacidad lo es de culpabilidad y autoriza el derecho para dirigirle el reproche que ésta consiste, a menos que deba tenerse ella por excluida en virtud de otras causas.

La imputabilidad, como capacidad de comprensión y determinación, es un concepto especialmente técnico, no metafísico; cuya elaboración se apoya psicológica y psiquiátricamente en datos verificables, sin anticipar, por tanto, posición alguna frente a cuestiones como la existencia del alma o la relación del alma y cuerpo. Estos datos verificables se refieren esencialmente a los factores existenciales internos condicionantes de la capacidad del agente de comprender y determinarse.

La ley penal suele no definir la imputabilidad ni expresar positivamente los factores que la condicionan, sino meramente indicar, en vez, las causas que la excluyen. De esta indicación no resulta, sin embargo, demasiado difícil extraer dogmáticamente la conclusión de que de manera positiva la imputabilidad consiste, como se ha dicho, en la capacidad de comprender el significado del hecho y de determinarse conforme a esa comprensión.

Debido a que esta comprensión o determinación conciernen al mundo de valoraciones del derecho y no la de la ética, las formulaciones legales y doctrinarias sobre la materia subrayan al carácter ilícito o antijurídico del acto u omisión que el sujeto está en capacidad de comprender y de determinarse a poner en obra.

El Doctor Eduardo López Betancourt nos dice que la imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito.

Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.⁶⁸

⁶⁸ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1993. Pág. 118.

Por cuanto hace a las acciones libres en su causa, el Doctor nos explica que consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal; por tanto, la ley lo considera responsable del delito, por ejemplo, quien bebe immoderadamente y después lesiona o mata, en el momento del ilícito no es imputable, pero antes si... se llama así porque son acciones libres en cuanto a su causa, pero determinadas en lo referente a su efecto.⁶⁹

El elemento conocido como imputabilidad, es la capacidad de entender las consecuencias jurídicas de nuestra conducta dentro del campo del Derecho Penal.

Quien tenga plena conciencia de abandonar a quien espera su apoyo alimentario, no proveyéndoles de los alimentos, esta cometiendo un hecho ilícito, es imputable.

Conforme a lo que señala Castellanos Tena, como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse al delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referido al desarrollo y a la salud mental; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

La inimputabilidad significa la falta de capacidad para entender los efectos de nuestra conducta, en el campo del Derecho Penal. Las causas de la inimputabilidad, son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o salud mental, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.⁷⁰

El fundamento jurídico de la inimputabilidad, lo encontramos en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal vigente que a la letra dice:

⁶⁹ *Ibid.* Pág. 119.

⁷⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 326.

“El delito se excluye cuando:

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible;

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de éste código”.

La fracción VII del actual Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 29, establece lo que se entiende por inimputabilidad y acción libre en su causa.

Aquel que carezca de la conciencia que abandonar a sus hijos o cónyuge, no proveyéndoles de alimentos, está cometiendo un hecho ilícito, es inimputable. Ya se dijo que el delito es una conducta que debe de ser típica y antijurídica; ahora se estudiara el otro elemento necesario para integrarse en su totalidad el delito: la culpabilidad.

4.5 LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD.

Cuello Calón⁷¹ define a la culpabilidad diciendo que es el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley, el agente antes de ser culpable debe ser imputable y responsable. Por tanto, la imputabilidad y responsabilidad son supuestos previos de la culpabilidad.

El mismo autor sigue afirmando de la culpabilidad. Se refiere a un modo de ser del agente o un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud mental y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos. No exige condiciones de fina y delicada espiritualidad,

⁷¹ CUELLO CALON, Eugenio. *Op. Cit.* Pág. 187.

sino condiciones mínimas, aquellas que son absolutamente necesarias para que una persona pueda responder de los actos propios y es la capacidad de conocer y de querer.⁷²

Jiménez de Asúa⁷³ establece que es el conjunto de presupuestos que fundamenta la responsabilidad personal de la conducta antijurídica. Porte Petit⁷⁴ considera que es el nexo intelectual que liga al sujeto con el resultado de un acto.

Para que la culpabilidad se dé, es indispensable que el sujeto sea capaz de entender y querer, a lo que se le da el nombre de imputabilidad y creemos igual que Castellanos Tena, que es un presupuesto de la culpabilidad como la capacidad de cometer culpablemente hechos punibles.⁷⁵

Se presentan dos formas de culpabilidad: dolo y culpa.

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. La doctrina le llama delito intencional o doloso.

Cuello Calón establece que entre el dolo y la culpa no existe una separación tajante; de una u otra forma la culpabilidad se pasa por grados intermedios, del dolo directo al eventual, de este a la culpa conciente de éste, a la culpa inconsciente.⁷⁶

Para Vela Treviño la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.⁷⁷

Porte Petit define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.⁷⁸

⁷² Ibid., Pág. 281.

⁷³ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. La Ley... Op. Cit. Pág. 96.

⁷⁴ PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. Pág. 279.

⁷⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 146

⁷⁶ CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit. Pág. 283.

⁷⁷ VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del delito. Editorial Trillas. México Distrito Federal 1985. Pág. 137.

⁷⁸ PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. Pág. 79.

En opinión de Ignacio Villalobos la culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones, que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo, o indirectamente por la indolencia o de desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa.⁷⁹

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Existen varias especies de dolo. son las siguientes. Dolo directo, dolo indirecto, dolo eventual y el dolo indeterminado.

El dolo directo, es aquel coincidente con el propósito del sujeto, es decir, el resultado que se verifica corresponde al que se quería; el dolo indirecto, surge cuando el sujeto se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, excediendo el resultado de la intención del sujeto; el dolo eventual es aquel en el que se prevé un resultado delictivo como posible, mas sin embargo no se hace por evitarlo, y el dolo indeterminado es cuando la intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados, sin proponerse una conducta delictiva especial.

La culpa es la segunda especie de este elemento, hay culpa cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasionan solo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible o evitable.

La especie de culpabilidad en este delito es de tipo dolosa.

Para el referido maestro Castellanos Tena la inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el Derecho Penal, por faltar la

⁷⁹ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 231.

voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Por lo anterior, cabe agregar que el delito es una conducta, típica, antijurídica, imputable y culpable y que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.⁸⁰

La conducta en el tipo penal motivo del presente estudio, es eminentemente dolosa.

El artículo 15 del Código Penal Federal, en su fracción VIII dispone:

“El delito se excluye cuando:

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código.”

El referido artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, previene en su fracción VIII, lo referente al error de tipo y error de prohibición y su redacción es casi idéntica al anterior artículo 15 del Código Penal Federal.

No es posible hablar de una causa de inculpabilidad aplicable en este delito.

⁸⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 273.

4.6 LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Se entiende por punibilidad, el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta considerada delictuosa. Respecto a este punto mucho se ha discutido si es o no elemento esencial del delito, Porte Petit nos explica lo siguiente:

“ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 constitucional la consideraba como elemento esencial del delito y establecía que para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales contraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo.

El artículo 7º del anterior Código Penal para el Distrito Federal, en el cual se definía al delito como “acto u omisión sancionado por las leyes penales”, que exige explícitamente la pena legal y no vale decir que solo alude a la garantía penal (nulla poena sine lege), pues tal afirmación es innecesaria ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, es el artículo 14 constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal.

Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias.

Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase es típica, antijurídica y culpable, y por tanto constitutiva del delito y no es penada por consideraciones especiales.

Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad concurre una conducta o hecho, adecuación al tipo, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, pero no la punibilidad, lo que viene a confirmar que esta no es un elemento, sino una consecuencia del delito.⁸¹

⁸¹ PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. Pág.104.

Este es el elemento que genera un alto índice de polémica, pues para algunos estudiosos del Derecho Penal, es el elemento del delito y para otros es una consecuencia del ilícito, los que sostienen que si es elemento del delito es por que contiene en el mismo la coercibilidad del Derecho, como una característica “sine qua non” de la Ciencia Jurídica.

Celestino Porte Candaudap, se inclina a establecer que la punibilidad es un elemento del delito, Raúl Carranca y Trujillo e Ignacio Villalobos no consideran a la punibilidad como elemento del delito.⁸²

Fernando Castellanos Tena, define a la punibilidad como el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Agregando que un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal comportamiento acarrea la amenaza legal de la aplicación de esa sanción.⁸³

Sergio García Ramírez ubicándose en una posición ecléctica, nos explica que la punibilidad, elemento o consecuencia del delito es la sancionabilidad legal penal del comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable. Rige el dogma “nulla poena sine lege” consignado en el artículo 14 constitucional e implícitamente en el anterior artículo 7º del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El propósito de sancionar toda conducta que deba serlo, conduce al principio “nullum crimen sine poena”⁸⁴

Según Castellanos Tena opina que en el caso de las excusas absolutorias, se sanciona a los coautores en virtud de su participación en la comisión de un delito, pero si a quienes intervienen en alguna forma en la realización del acto, y esto es así necesariamente, porque cooperan en un delito de lo contrario seria imposible sancionarlos.

⁸² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 129.

⁸³ Ibid. Pág. 129.

⁸⁴ GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 286.

Al hacer el estudio de la definición legal contemplada en el anterior Código Penal para el Distrito Federal, dijimos que hay infinidad de actos y de hechos sancionados con una pena sin poseer carácter delictivo como ocurre en las infracciones disciplinarias, administrativas o meras faltas. Adviértase, además que la definición del delito es innecesaria en los códigos⁸⁵, por ello ya no se define al delito en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal.

La excusa absolutoria aunque deja subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impide la aplicación de la pena.

Luis Jiménez de Asúa define a las excusas absolutorias como causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública; es decir que son motivos de impunidad.⁸⁶

Fernando Castellanos dice que en función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena y el estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.⁸⁷ Debemos entender por excusas absolutorias aquellas causas que dejando subsistente el carácter de delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. Este mismo autor, nos menciona entre otras cosas, la excusa en razón de la mínima temibilidad, el robo que excede de 10 veces al salario mínimo y sea restituido por el sujeto activo el bien robado y pague los daños y perjuicios antes de que el hecho sea puesto en conocimiento del Ministerio Público y la excusa en razón de la maternidad conciente, por ejemplo: el aborto

⁸⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 286

⁸⁶ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *Tratado...* *Op. Cit.* Pág. 57.

⁸⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 284.

cuando el embarazo ha sido resultado de una violación.⁸⁸ Ahora bien, haciendo referencia al primer supuesto mencionado por el autor, encontramos esa excusa absolutoria en el anterior Código Penal para el Distrito Federal, pero no en nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente, pero el otro supuesto si está contemplado en nuestra Legislación Penal vigente para el Distrito Federal.

La diferencia esencial entre las excusas absolutorias y las causas de justificación, es que en las primeras se reconoce la existencia del delito, *LO QUE NO SE APLICA ES LA PENA*; en tanto que en las causas de justificación como ya lo dijimos *NO HAY DELITO*.

Ahora bien, en el delito motivo de nuestra investigación, encontramos en el artículo 199 de Código Penal para el Distrito Federal, una excusa absolutoria, puesto que sostiene que no se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer.

⁸⁸ *Ibid.* Pág. 285

CAPÍTULO QUINTO.

EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO QUINTO

EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.1 CÓDIGO PENAL VIGENTE.

A fuerza de no ser reiterativos, nos constreñiremos en este apartado, a señalar los rasgos característicos del tipo penal contenido en el artículo 193 del actual Código Penal para el Distrito Federal.

Abandonar.

A una persona.

A quien se tiene la obligación de suministrar alimentos.

Sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

Aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros.

Aun viviendo en el mismo domicilio.

No proporcione los recursos necesarios.

Para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

En tiempos de crisis económicas de largo aliento, la subsistencia de las familias se ve gravemente afectada tanto por las medidas de política económica que aplican las autoridades, generadoras de pobreza y desigualdad, como por la irresponsabilidad de quienes construyen núcleos familiares inestables, sin la más mínima previsión de futuro.

A consecuencia de ello, se suceden lamentables situaciones de abandono del cónyuge, la prole u otras personas, que quedan en absoluta desprotección. En su auxilio acude el legislador del nuevo Código Penal para el Distrito Federal que, como innovación y con mejor criterio técnico, inaugura un título especial para sancionar estos delitos.

Las obligaciones alimentarias suelen ser descuidadas, tanto por irresponsabilidad como por falta de solidaridad de quienes tienen el deber de prestarlas. Han resultado insuficientes a este respecto las previsiones de la legislación civil y, a menudo, el abandono se consuma sin que la víctima pueda resolver dignamente sus problemas de subsistencia. El legislador crea al efecto un tipo específico que atrae al marco punitivo estos ilícitos.

El bien jurídico protegido, es, como lo señala el legislador, la seguridad de la subsistencia familiar. Lo son, también, la integridad personal y familiar y la seguridad de los individuos.

El delito se comete por omisión dolosa, esto es, abandonando a una persona cuando se tiene el deber jurídico de suministrarle alimentos dejándola sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

El delito se consuma aun cuando el abandonado cuente con el apoyo de familiares o terceros.

La obligación de proporcionar alimentos está contemplada en la legislación civil. Se tiene por consumado el abandono aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

El objeto material es el abandonado, quien es el *sujeto pasivo* del delito, pues debe ser quién tiene el derecho a recibir alimentos.

El sujeto activo es la persona que se encuentra obligado a suministrar alimentos, de quién tenga la obligación de ello.

El tipo es básico, autónomo, abierto, con elementos descriptivos y normativos. Caracteriza al delito el ser de daño y posteriormente de peligro y de mera actividad, que no admite la tentativa.

Las *sanciones* van de 3 meses a 3 años de prisión o de 90 a 360 días de multa, así como privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Según el artículo 198, la pena se incrementa en una mitad si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en desacato de una resolución judicial.

Persecución: Según el artículo 196, el delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se persigue a petición de la parte agraviada; el delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se persigue de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público debe promover la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el juez de la causa, quien tiene facultades para designarlo.

Extinción de la responsabilidad penal: Si se trata del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declara extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante a las de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de aquellos (artículo 196, párrafo tercero). Por otra parte, no se impone pena alguna o no se ejecuta la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer (artículo 199). Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda (artículo 197).

5.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Sostenemos que el tipo penal motivo de este trabajo de investigación, pretende la subsistencia de la familia y a ella nos referiremos. La familia debe ser considerada como el grupo humano primario y natural, que se forma por la unión hombre-mujer.

El maestro Antonio de Ibarrola nos dice que dos ideas distintas se complementan mutuamente: la familia, y el Derecho de familia. La primera es el hecho, y su reglamentación jurídica el segundo.

El elemento social es el grupo y no el individuo. La teoría del elemento social es la de la sociedad elemental y Comte resolvió que la verdadera unidad social consiste en la familia.

La familia se aloja según sus dimensiones y cambia de vivienda cuando aumenta o cuando disminuye: los matrimonios jóvenes empiezan por alquilar un piso reducido, y otro más amplio cuando tienen muchos hijos, tendencia que sucede a la inversa cuando matrimonios ancianos se mudan a un piso reducido cuando han casado a sus hijos.⁸⁹

Concluye el maestro su amplia disertación:

En Roma, la palabra familia, desde los primeros tiempos comprende a las personas y el caudal de la comunidad, considerando el patrimonio como una totalidad, o sólo la *res Mancipi*, a distinción de la *pecunia o res nec Mancipi*, se considera como elemento fundamental de la familia, los bienes; y si para la mayoría de los antiguos romanistas es la sangre la que especifica esta institución, desde el vínculo familiar hallándose fincado por la extensión de las *potestas*.

⁸⁹ Cfr. IBARROLA, Antonio De. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1993. 4ª Edición. Pág. 2.

Por su parte el Derecho germano da a la palabra familia un concepto mas limitado que en el Derecho de Roma. Ernesto Leer dice que siempre en el Derecho germano el parentesco es la única base que determina la institución familiar; siendo el matrimonio (institución sagrada y civil) el único origen de las relaciones familiares. Si la casa se compone de padre, madre e hijos, la familia, en su mas vasta significación era en un principio una reunión de casas procedentes de dos troncos y cuyos miembros vivos se hallaban entre si en determinadas relaciones jurídicas por la posición de sus respectivos jefes con relación al tronco común.

La literatura jurídico-legal de España, determina con precisión en el siglo XIII, el contenido de la institución, entendido por familia, al señor de ella, su mujer, sirvientes y demás criados que viven con él sujetos a sus mandatos.

El problema relativo a la familia de aquellos en que el jurista debe tocar con el tacto más extraordinario. Si la familia no se halla firme y solidamente constituida, con el edificio social vendrá estrepitosamente abajo. Rendid al señor, familias de los pueblos, rendid al señor la gloria y el poder. Asistimos hoy, a un espectáculo deplorable: el desquiciamiento de la familia, consecuencia fatal de la descristianización de nuestra sociedad. El respeto que ha de tenerse a las leyes de la naturaleza humana, va vinculado a las leyes de orden familiar, agrega Leclercq, hasta tal punto que se puede afirmar que las sociedades que se apartan de ellas se precipitan o vuelven a precipitarse en la barbarie.⁹⁰

Según Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc.

Así, la familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de

⁹⁰ Ibid. Págs. 4 y 5.

toda organización social, y como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico, psíquico y social.

También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.⁹¹

En este sentido, el concepto de familia no será el mismo si ésta es enfocada desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de su evolución histórico-social, o bien en razón de sus efectos, entendidos éstos como derechos y obligaciones que vinculan a sus miembros.

La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre.⁹²

En algunos casos, como el de las sociedades llamadas industriales, su organización ha correspondido a la estructura de la denominada “familia nuclear”, que se encuentra compuesta exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos. Estos, al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y, aunque vivan separadas, se encuentran engranadas, de una forma típica, en redes alargadas de familiares por diversas partes. En otros casos, como sigue ocurriendo en las comunidades agrícolas y pastoriles tradicionales, los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, familia del fundador, o del *pater*.

En estas circunstancias, es posible que tres o más generaciones, y personas adicionales vivan juntas como una unidad familiar, originando así, la denominada “familia en sentido extenso”. Los integrantes de este tipo de familia no siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre y matrimonio, como fue el caso de los siervos y clientes que vivieron bajo el mismo techo, por ejemplo la familia romana.

⁹¹ Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México Distrito federal 2003. Pág. 7

⁹² Id.

De aquí que los conceptos biológico y sociológico de la familia no siempre, coincidan, puesto que el primero la define como la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos; mas en otras ocasiones, los parientes lejanos que se le agregaban.

En cambio para el concepto sociológico es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

El tercer enfoque nos sitúa – a los autores- ante un concepto que no siempre ha reflejado al modelo biológico ni al modelo sociológico; es decir, el concepto jurídico, pues este modelo atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, ya las que la ley reconoce ciertos efectos, esto es, que crean derechos y deberes entre sus miembros.

Así, desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, por que entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos; también constituyen partes de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar los progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco solo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia. De esta manera la línea recta del parentesco no tiene límite, pero en la línea colateral el parentesco y sus efectos solo se extienden hasta el cuarto grado, como lo considera nuestra legislación civil vigente.

De aquí, atendiendo exclusivamente a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, y para que lo sean se requiere de la permanencia de la relación (concubinato) y del reconocimiento de los hijos.

Nuestro Código Civil no define ni precisa el concepto de familia; fundado en una concepción individualista, que solo señala los tipos, líneas y grados del parentesco que regula las relaciones entre los esposos y parientes.⁹³

Luis Alcalá Zamora y Castillo, autor citado por Sara Montero Duhalt, nos explica que lo seres humanos son impulsados por dos instintos fundamentales: la conservación y la reproducción. De la unión sexual entre el hombre y la mujer, surge la procreación de un hijo, ambos son los factores que dan lugar a la familia.

Son dos factores de carácter biológico que generan la familia, siguen siendo la unión sexual y el deseo de perpetuar la especie, pues en pleno siglo XXI, sigue vigente el instinto sexual en el humano.

Mas con todas las características de irracionalidad que imperan en las relaciones humanas, el hombre vive irremediamente en sociedad, por que solamente se puede surgir a la vida y a permanecer en ella, a través de la asociación de dos seres humanos: hombre y mujer que procrean padres e hijos, o cuando menos madre e hijo, para que este sobreviva. A esta primaria, natural y necesaria asociación humana se le llama familia.⁹⁴

Para que una pareja humana pueda considerarse como familia, se requieren dos elementos añadidos a la unión sexual: la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación y aunque de la unión no resulte la procreación, la mujer y el hombre que cohabitan en forma permanente configuran la familia.⁹⁵

Para nosotros, la familia es la base de la sociedad y es el núcleo donde se pueden aprender los principios que pueden servir al individuo en su desarrollo como miembro de la comunidad.

⁹³ Ibíd. Pág. 9.

⁹⁴ Cfr. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990. 4ª Edición. Pág. 2.

⁹⁵ Id.

Resulta pertinente considerar que el abandono que realiza el sujeto activo del delito es el cónyuge quien tiene el deber alimentario, por ello pensamos referirnos brevemente a los alimentos:

La maestra Alicia Pérez Duarte y Noroña, en su obra Derecho de Familia, considera que: “este concepto define el deber recíproco que tiene determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas los elementos que permitan su subsistencia, tales como la casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación”.

El código civil reconoce este deber y el derecho que le es correlativo como un deber-derecho de contenido tanto patrimonial como ético, pues a través de él se pretende proporcionar a un ser humano determinado los satisfactores a sus necesidades físicas e intelectuales, de tal suerte que, satisfechas éstas, puede cumplir su propio destino.⁹⁶

Ignacio Galindo Gafias, en la obra estudios de Derecho Civil, expresa que: “la convivencia humana encuentra en la familia el núcleo social primero que no se agota en sí mismo. Proyecta sus efectos en el orden social y político. Empero, la familia proporciona a sus miembros la posibilidad de establecer entre sí una relación con fuerte contenido ético y afectivo, que el derecho no puede desconocer y que se proyecta en lo social, como vínculo eficaz para proporcionar una unión de solidaridad humana”.

Para el maestro Antonio de Ibarrola:

Constituyen los alimentos una forma especial de asistencia. Tanto la humanidad, como el orden público representado por el estado, están interesados en proveer al recién nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones es imposible que se baste a sí mismo para cumplir con su destino humano.⁹⁷

⁹⁶ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1994. Págs. 244 y 245.

⁹⁷ DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Pág. 131.

Edgar Baqueiro Rojas, en el diccionario Jurídico Harla, afirma, respecto a la definición de alimentos, que su connotación jurídica es mas amplia que la de las comidas y bebidas para el sostenimiento de la vida.⁹⁸

En las definiciones transcritas, destacan los siguientes caracteres:

- Es un deber reciproco.
- Debe haber relación entre las posibilidades del deudor, con las necesidades del acreedor.
- Para cumplir con la obligación alimentaría, debe haber coordinación entre el interés privado y el interés colectivo.
- Los alimentos son una consecuencia principal del parentesco, y
- Los alimentos son una forma especial de asistencia.

Una vez señalado los principales rasgos característicos de las diversas definiciones de alimentos, podemos considerar que como consecuencia fundamental del parentesco, son una forma especial de asistencia, basada en la coordinación entre el interés individual con el colectivo y constituyen un *sui generis* deber reciproco.

En opinión de Antonio Ibarrola: “nos menciona que la historia de los alimentos comienza desde la historia de la humanidad, podríamos hacerla arrancar de la frase bíblica dominad la tierra y enseñoreaos de ella.”⁹⁹

El ilustre italiano, Montesquieu, en el siglo XIX (año 1784), respecto a la obligación alimentaría, había expresado que la obligación natural del padre para alimentar a sus hijos, ha hecho establecer el matrimonio que declara quién es el que debe cumplir esa obligación... entre los pueblos bien organizados, el padre es aquel que la leyes, por la

⁹⁸ Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Diccionario Jurídico Harla. Derecho Civil. Volumen I. Editorial Harla. México Distrito Federal 1995. Pág. 8.

⁹⁹ Cfr. DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Pág. 131.

ceremonia del matrimonio, han declarado que debe ser tal por que en él se encuentra la persona que busca.¹⁰⁰

En la recopilación de leyes de los Reinos de las Indias, se dictó la obligación alimentaria a cargo de los hermanos: en caso de sucesión de la encomienda, el varón primogénito del legítimo matrimonio está obligado, aunque fuera menor de edad, a alimentar a sus hermanos y hermanas, mientras éstos no pudieran hacerlo por sus propios medios, y a su madre mientras no contrajera nupcias.¹⁰¹

La tradición milenaria, en la gran mayoría de culturas, al contraer matrimonio los cónyuges se obligan al auxilio mutuo, para poder soportar las cargas existentes en el matrimonio, ya que antes era obligación casi exclusiva del hombre, padre de familia, otorgar alimentos a los hijos y a su cónyuge.

Por lo que respecta a los Códigos Civiles mexicanos, cabe establecer que al independizarse México de España, sobrevino un caos legislativo por la diversidad e incertidumbre de las leyes.

Antes de la aparición del primer Código Civil en México, que tuvo una vigencia en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California de 1870, encontramos en el país una serie de proyectos y códigos que al igual que éste, responden a la necesidad técnica de fijar el derecho en cuerpos legislativos uniformes y no tenerlo disperso en un sinnúmero de instrumentos jurídicos.

Estaban obligados, en forma recíproca a los alimentos, por disposición de la ley, los cónyuges, aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta y los hermanos del acreedor alimentista hasta que éste cumpliera 18 años; comprendían comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Esto lo disponía el primer ordenamiento del Código Civil aplicable en el Distrito Federal; así

¹⁰⁰ PEREZ DUARTE Y NOROÑA. Alicia Elena. *Op. Cit.* Págs. 51 y 52.

¹⁰¹ *Ibid.* Pág. 52 y 53.

mismo el Código Civil aplicable en el territorio de mención del año 1884, que es una copia de la regulación de los alimentos que llevo a cabo el Código Civil de 1870.¹⁰²

Venustiano Carranza decretó esta ley el 9 de abril de 1917 con el fin de establecer la familia sobre bases más racionales y justas que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia. En ellas se observa un interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.

El cumplimiento de la obligación alimentaria como elemento indispensable para ejercer el derecho a los alimentos, es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.

El Derecho a percibir alimentos, es el derecho a la vida, del cual se originan y para cuya satisfacción se necesita la colaboración de otros, sobre todo cuando la persona no puede hacer frente a su propia subsistencia y requiere para ello, de la colaboración de otras personas. El Derecho a la vida trae consigo la aspiración de todo ser humano a vivir dignamente según su investidura, la cual debe transcurrir en el logro de aquello que se desea ser, en cuyo proceso logra la autodeterminación.

La obligación alimentaria existe, por que se pretende otorgar seguridad al acreedor alimentario, por ello es necesario asegurar y garantizar los mínimos de subsistencia para que cada ser humano que por sí solo no puede procurarse los satisfactores que requiere.

La base jurídica de ésta obligación, se encuentra en la necesidad de seguridad que todo ser humano tiene para subsistir.

¹⁰² Ibid. Págs. 101 y 102.

Preciado Hernández, define el deber moral como la necesidad de realizar los actos que son conforme al bien de la naturaleza humana, y por eso mismo la perfeccionan, y, de omitir aquellos que la degradan.¹⁰³

El ser humano, vincula su actuar a una fuerza interna que reconoce como deber u obligación moral, a la exigencia de realizar determinadas acciones acordes a su naturaleza; implica la realización de actos que tienden al perfeccionamiento del varón y de la mujer, omitiendo aquellas acciones que sean denigrantes.

El cumplir con la obligación alimentaria , constituye un deber moral en principio, porque todo aquel que contrae matrimonio, o vive con otro u otra, lo hace plenamente consciente de los derechos y obligaciones que adquiere y debe cumplir, siendo uno de los más importantes, el proveer de lo mínimo necesario, a aquellos quienes esperan un esfuerzo importante que les permita contar con lo indispensable para lograr un desarrollo integral y armónico tanto como individuo, como integrante del núcleo social.

La obligación de cumplir con los alimentos, reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de interés, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban reciproca asistencia.¹⁰⁴

El ser humano requiere para su realización y para su subsistencia del esfuerzo de otros individuos en virtud de que por si solo no es capaz de satisfacer sus necesidades vitales, tanto afectivas como materiales.

Según Erich Fromm, el cuidado se observa en las acciones que por costumbre o amor, desarrolla la madre y el padre en torno a su hijo; la responsabilidad en los actos voluntarios de respuesta a las necesidades, expresadas o no de otro ser humano.

¹⁰³ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial U.N.A.M. México Distrito Federal 1982. Pág. 76.

¹⁰⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 60.

El cumplimiento de la obligación alimentaria, respecto a nuestros ascendientes y / o descendientes, según sea el caso, si bien es cierto que resultó un importante esfuerzo, el mismo no es perceptible, por que si se aplica el amor, nada de lo que se haga resultara difícil, a pesar del esfuerzo que se realice; lo anterior, en virtud de que el amor es el bálsamo que permite aflorar a los demás sentimientos.

Por lo explicado, las normas que lo regulan son de orden público y de interés social, pretendiendo, con ello, evitar que negociaciones entre las partes o acciones judiciales, como embargos, impidan a la persona acreedora alimentaria a recibir éstos satisfactores indispensables para su subsistencia.

En sus características resume lo social, moral y jurídico que califica a ésta figura. Social por que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del núcleo familiar; moral por que los vínculos afectivos que encontramos entre determinadas personas es donde se perfila el fundamento original de velar por quienes necesitan ayuda o asistencia; y jurídico por que a través del derecho se pretende hacer coercible el cumplimiento de ésta obligación.

Es una obligación personalísima, por que se refiere a una persona la cual otorga ésta prestación a favor de otra, en determinadas circunstancias y en razón de la existencia de un vínculo jurídico que las une.

Es de interés general, pues a diferencia de otras obligaciones personalísimas, se prevé que aún cuando el Ministerio Público ejercite las acciones correspondientes para obligar a la persona deudora a cumplir su obligación y ésta se cumple contra la voluntad de quien es acreedor.

Es condicional en la medida en que solo existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, tanto en relación con las personas deudora y acreedora; como en relación con las circunstancias que la rodea.

La obligación alimentaria evidentemente es un Derecho natural a percibir alimentos que simplemente ha sido formalizado por el legislador convirtiéndola en Derecho positivo y vigente, y por otro lado, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionárselos independientemente de su voluntad de cumplir.

La obligación alimentaria es un deber moral pero también un deber jurídico, y en esa medida, el estado debe ser un ente activo en las relaciones familiares, propiciando mediante una serie de políticas instrumentadas a través de normas adecuadas, marcos ambientales en donde las citadas relaciones se den en forma armónica y duradera.

Los alimentos deben ser vistos como el elemento material que permite a varones y mujeres satisfacer sus impulsos biológicos positivos, de tal suerte que puedan integrarse a la humanidad, a la naturaleza, y así mismos sin perder su propia individualidad; igualmente, así considerado lo anterior se entiende que la obligación alimentaria gravita sobre toda la comunidad.

Las características que señala el legislador a la obligación alimentaria, contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, que actualmente nos rige, pueden resumirse en las siguientes:

Reciprocidad.- El capítulo correspondiente inicia describiendo la obligación alimentaria como una obligación recíproca en la cual y de acuerdo a las circunstancias, se puede hacer en dos momentos diferentes, acreedor y deudor, todo ello fundamentado en el artículo 301 del ordenamiento en análisis.

Proporcionalidad.- Esta característica está consagrada en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal como una forma de mantener el debido equilibrio entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

Divisibilidad.- El artículo 312 del ordenamiento jurídico analizado, establece ésta característica según la cual, la deuda alimentaria debe dividirse entre todos los obligados que estén en posibilidad de hacer frente a la carga de ésta deuda representada.

5.3 ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL TIPO PENAL VIGENTE Y EL ANTERIOR TIPO PENAL.

El título séptimo, capítulo único del Código Penal para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

Artículo 193. “Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.”

Artículo 194.- “Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años.

El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.”

Artículo 195.- “La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.”

Artículo 196.- “El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos.”

Artículo 197.- “Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.”

Artículo 198.- “Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.”

Artículo 199.- “No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer.”

Haciendo referencia al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en donde se establecen de manera enunciativa y mas no limitativa las personas que se encuentran en la posición de recibir alimentos y por lo que a diferencia de la Legislación abrogada en el Distrito Federal y en la legislación Federal se establecían ciertas personas que podrían encuadrar en el tipo.

El doctor Raúl Carrancá y Rivas, en su obra Código Penal anotado, nos dice:

El núcleo del delito consiste en incumplir las obligaciones primarias de orden económico nacidas del matrimonio. Por ello es impropia la denominación del delito como “abandono de personas”. Mas ajustada es la de “abandono de las obligaciones económicas matrimoniales”. Tales obligaciones están preescritas en el Código Civil para el Distrito Federal.

Esta impropia denominación que menciona el doctor Raúl Carrancá y Rivas, ya fue superada por los legisladores al denominar a éste delito como “contra la seguridad de la subsistencia familiar”. Es por ello, que ésta nomenclatura va mas allá de la propuesta por el doctor, puesto que, la protección de los sujetos pasivos es más amplia en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El delito se consuma por el hecho de no aportar el numerario requerido para la subsistencia; alimentos en sentido estricto y no en el sentido amplio a que se refiere el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal del cónyuge, o de éste y de los hijos o solo de los hijos, cuando los hubiere. Es delito permanente de tracto sucesivo, en el cual trata de proteger la vida humana. Es delito doloso y en éste supuesto no es configurable la tentativa.

Cesar Augusto Osorio y Nieto en su obra *Averiguación Previa*, nos explica:

Este delito consiste en el incumplimiento de los deberes de asistir a los hijos o al cónyuge al no proporcionar los recursos necesarios para su manutención, debe existir obligación jurídica de asistencia; los hijos pueden ser legítimos o naturales, no es obligado que sean hijos de matrimonio. La esencia de este delito radica en el incumplimiento de las obligaciones del orden civil de procurar los medios para la subsistencia de los hijos o del cónyuge¹⁰⁵.

En la obra citada, el autor de referencia nos explica que los elementos del tipo son abandonar a sus hijos o cónyuge; ausencia de motivo justificado y carencia de medios de subsistencia.

El tipo penal en estudio, incorporo las características siguientes:

Cambio de nomenclatura, por el cual ahora se denomina delito contra la seguridad de la subsistencia familiar, en comparación al llamado abandono de personas.

La pena prevista en la nueva Legislación Penal.

La aparición del concubino, además del cónyuge, situados en forma de deudor o acreedor.

La diversidad de personas que pueden ser sujetos pasivos de éste delito, ya que en el anterior tipo penal, solo se mencionaban algunas personas que pudieran tener tal carácter.

Es decir, el tipo penal se colma aun viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quién tenga la obligación de suministrar alimentos. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por

¹⁰⁵ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1997. 8ª Edición. Pág. 282.

consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

Esto lo afirmamos en virtud de que efectivamente se abandona física, económica y espiritualmente a quién se deja a su “suerte” con familiares o en una casa de asistencia, por que de esa forma, se aleja el sujeto activo de sus obligaciones más importantes desde el punto de vista jurídico y moral.

Con el fin de integrar debidamente este aparato, consideramos oportuno citar la siguiente jurisprudencia referente al delito objeto de nuestra tesis:

DELITO CONTRA LA PIEDAD SOCIAL (OMISIÓN DE DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR). El delito de omisión de deberes de asistencia familiar, tutela la vida y la integración corporal de sujetos pasivos y por ende sólo se integra cuando con la conducta omisiva se pone en peligro esos bienes jurídicos. Amparo Penal Directo 320/72. Francisco Javier Santos Ochoa. 6 de julio de 1973. Ponente Renato Sales Gasque. Informe de 1973. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Pág. 9.

5.4 PROPUESTA PARA PREVENIR ESTA CONDUCTA DELICTIVA.

El instrumento idóneo para prevenir el delito contra la seguridad de la subsistencia familiar es la solidaridad.

En principio, el parentesco establece un compromiso en razón de la persona misma, de su integración personal por que en las relaciones de parentesco, la persona suele encontrar en forma directa un vinculo primario de caridad, solidaridad y afecto, por lo tanto, dicho compromiso, dicha responsabilidad, es en el contexto manejado hasta ahora, un fundamento mas de la obligación alimentaria.

Entre parientes, los afectos están enriquecidos socialmente por una necesidad de trascendencia vital para la salud mental del hombre.

En razón del parentesco, el hombre se encuentra obligado a hacer un serio esfuerzo, para que las necesidades de sus consanguíneos sean cubiertas, sin estar con la esperanza algunas veces errónea- de que las amistades nos podrían ayudar para cubrir nuestras obligaciones alimenticias.

El parentesco, se constituye en un lazo de unión, más fuerte que la simple amistad, por que en aquella relación, existen aspectos como el sanguíneo que la hacen más estrecha y que motiva a una entrega sin reservas hacia el otro.

Entre las personas ligadas por parentesco, se espera encontrar respuestas afectivas que generen una contestación de responsabilidad y solidaridad frente a las necesidades del pariente.

La solidaridad familiar puede proyectar a lo social; a través de ella se hace justicia a las relaciones individuo y sociedad, de tal manera que la sociedad sólo encuentra su razón de ser en el perfeccionamiento personal de los individuos que la integran al hacer real el concepto del deber y de la conducta debida.

Solidarismo es el sistema de ordenación social que , frente a las doctrinas unilaterales del individualismo y del colectivismo, hace justicia al doble aspecto de la relación entre individuo y sociedad; así como el individuo está ordenado a la comunidad en virtud de la disposición para la vida en su naturaleza, la comunidad se halla ordenada a los individuos que le dan el ser, en los cuales y por los cuales exclusivamente existe, haciéndose realidad el sentido de aquella sólo con la perfección personal de los individuos y la personal realización de lo que su esencia importa.

El principio de solidaridad, es el principio jurídico fundamental que en la vida social, y por consiguiente, en la vida económica garantiza la irrenunciable posición del sujeto, propia del hombre sin lesionar o disminuir el valor propio y la sustantividad de las totalidades sociales.

La solidaridad significa el apoyo que se proporciona a un miembro de la colectividad, para que pueda desarrollar sus propias capacidades.

México, azotado por las desgracias que generan fenómenos naturales como los temblores y las inundaciones, entre otros, ha sido auxiliado por la solidaridad internacional, e igualmente ha proporcionado ayuda a otras naciones en desgracia.

Es tan importante el concepto de solidaridad entre la población mexicana, que un programa del sexenio 1988-1994, tomó como rubro la solidaridad, y su relativo éxito se debió a que se acogió desde el punto de vista de su nomenclatura a dicho programa.

El ser humano, vincula su actuar a una fuerza interna que reconoce como deber u obligación moral, la exigencia de realizar determinadas acciones acordes a su naturaleza; implica la realización de actos que tienden al perfeccionamiento del varón y de la mujer, omitiendo aquellas acciones que sean denigrantes.

La obligación moral obliga a hombres y mujeres a establecer una jerarquía de valores y un orden entre sus deberes y aspiraciones; entre sus efectos y motivaciones, entre su principio del placer y la realidad, de tal suerte que su vida adquiere congruencia, autenticidad y plenitud, y por ello, la moral tiene como fin máximo la vida humana plena.

El cumplir con la obligación alimentaria, constituye un deber moral en principio, porque todo aquel que contrae matrimonio, o vive con otro u otra, lo hace plenamente consciente de los derechos y obligaciones que adquiere y que debe cumplir, siendo uno de los mas importantes, el prever de lo mínimo necesario, a aquellos quienes esperan un esfuerzo importante que les permita contar con lo indispensable para lograr un desarrollo integral y armónico tanto como individuo, como integrante del núcleo social.

De todos los seres vivientes que pueblan a la tierra, el humano es uno de los que viene al mundo más desvalido, y que permanece mas tiempo sin bastarse a si mismo para subsistir.

Situación semejante al menor suelen vivir ciertos mayores que, por variadas circunstancias, pierden la facultad o nunca la adquirieron para bastarse a si mismos para cubrir sus necesidades vitales.

Por lo señalado, se precisa del auxilio de otras personas, para proveer a la subsistencia de los incapacitados, como lo pueden ser los padres o allegados más cercanos.

La obligación de cumplir con los alimentos, reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de interés, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban reciproca asistencia.

Todas las relaciones jurídico-familiares, se caracterizan por un sentido de aceptación espontánea de subordinación al interés del grupo. Tal subordinación obedece al interés del núcleo social.

Debe existir una coordinación entre el interés particular y el interés del grupo para lograr los fines individuales de sus integrantes.

Tanto la humanidad, como el orden publico representado por el estado están interesados en prever al recién nacido en todas sus necesidades, sea física, intelectual o moral, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir con su destino humano.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La obligación y el derecho alimentario, evidentemente son circunstancias naturales de percibir alimentos que simplemente ha sido formalizada por el legislador convirtiéndolos en derecho positivo y vigente y, por otro lado, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su voluntad a cumplir.

SEGUNDA.- La obligación alimentaria es un deber moral, basado en la solidaridad del individuo, pero también es un deber jurídico, y en esa medida, el estado debe ser un ente activo en las relaciones familiares, propiciando mediante una serie de políticas instrumentadas a través de normas adecuadas, los marcos seguros en donde las relaciones se den en forma armónica y duradera.

TERCERA.- Entendemos bien que el derecho, no puede combatir y mucho menos restaurar las relaciones familiares, sin embargo éste puede apoyar y en su caso obligar a otorgar los mínimos satisfactores de vida; dado que uno de los problemas que con más frecuencia propician éste delito es precisamente el factor económico. Para ello consideramos que el derecho no solo debe tener normas represivas, sino también debe tener normas educadoras que permitan una convivencia entre los individuos.

CUARTA.- Los alimentos son también recíprocos, en la medida en que se establece una correspondencia moral y legal entre acreedores o deudores, según la situación que enfrenten, dado que cualquier persona se puede situar dentro de éstos supuestos.

QUINTA.- Los alimentos deben ser vistos como el elemento material que permite a los individuos satisfacer sus impulsos biológicos, de tal suerte que puedan integrarse a la sociedad, pero sin perder su individualidad.

SEXTA.- El Derecho aspira al encauzamiento de la vida en sociedad, pudiéndose determinar que para llegar a la paz y al respeto de unos y otros que exige la sociedad, se necesita un conjunto de normas jurídicas, es decir Derecho. El Derecho Penal consiste en un conjunto sistemático de conocimientos obtenidos del ordenamiento positivo, referente al delito, al delincuente, a las penas y a las medidas de seguridad. El Derecho Penal objetivo es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto y la pena como su consecuencia jurídica. El derecho Penal subjetivo, es el conjunto de atribuciones del estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad.

SÉPTIMA.- Con el acierto del legislador al contemplarse sus variantes en este tipo penal, creemos que la falta de penalidad en relación al sufragio de todas las obligaciones alimentarias que se han dejado de ministrar, es adecuada, por que el sujeto pasivo de este delito se encontrara con los medios de subsistencia para desarrollar su integridad personal, y al sujeto activo se le absolverá de la pena, pero se le obligara a otorgar las cantidades que ha dejado de suministrar y a garantizar la cantidades que en el futuro deba satisfacer.

OCTAVA.- Abandono es dejar a la persona en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física. En el vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello. El abandono de personas afecta la seguridad física de la persona humana, la que se pone en peligro, no solo por actos dirigidos a ello como el homicidio y las lesiones, sino por el abandono de quien no se encuentra en condiciones de proveer a su cuidado.

NOVENA.- Los elementos de esta conducta son el abandono; que ésta recaiga sobre una persona que no puede proveer a su cuidado material, que quien lo lleve a cabo sea una persona obligada a proporcionárselo. El tipo penal se colma aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de las personas por las cuales se encuentra obligado.

DÉCIMA.- Creemos que la razón fundamental de la creación de este tipo penal, fue principalmente la protección a las personas que se encuentran en desamparo material, y por ello se convirtió esta conducta en un delito, para que los sujetos obligados a suministrar alimentos sean coaccionados por una pena privativa de libertad, regulada ahora por el derecho Penal. Esto se debe a que anteriormente esta obligación de carácter económico, era solamente una obligación meramente civil, y por ende el sujeto obligado, podía colocarse en un estado de insolvencia para no cumplir con su obligación. Pero ahora se enfrentara a la descripción penal de una figura delictiva, por supuesto ya regulado el estado de insolvencia y que aumentara su punición.

DECIMA PRIMERA.- La solidaridad es elemento primordial para la prevención de esta conducta, ya que el apoyo y la responsabilidad del individuo hacia otro, proyecta el desarrollo de sus propias capacidades de éste.

Con esta investigación damos por explicado el estudio objeto de nuestra tesis, puesto que comprobamos la hipótesis planteada al inicio de este trabajo.

BIBLIOGRAFÍA.

ALVAREZ CAPEROCHIPI, José A. Curso de Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Civitas. Madrid, España. 1988.

ALVAREZ, José Ma. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. Editorial UNAM. México, Distrito Federal. 1982.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Editorial Harla. México, Distrito Federal. 2003. 2ª edición.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y otra. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México, Distrito Federal. 1990.

BARRAGÁN ALBARRAN, Oscar. Manual de Introducción al Derecho. Editorial Universidad Pontificia de México. México. 2002.

BERNALDO DE QUIROS. Derecho Penal. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. México. 1949.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 2000. 22ª Edición.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1995. 18ª Edición.

CARRARA, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Tomo primero. Volumen I. Traducción de Luis Jiménez de Asúa. Editorial Reus. Madrid, España. 1925.

CARRARA, Francisco. Programa de derecho Criminal. Tomo IV. Editorial Temis. Bogota Colombia. 1967.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 2000. 39ª Edición.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Nacional. México, Distrito Federal. 1965.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1993. 4ª Edición.

FROMM, Erich. El Arte de Amar. Fondo de Cultura Económica. México, Distrito Federal. 1980.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Estudios de Derecho Civil. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, Distrito Federal. 1981.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. Editorial UNAM. México, Distrito Federal. 1981.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1994. 15ª Edición.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina. 1980. 10ª Edición.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. Editorial Robredo. México, Distrito Federal. 1958.

KELSEN, Hans. Teoría del Derecho. Traducción. Editorial Nacional. México Distrito Federal. 1996.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Editorial Porrúa. Volumen II. México, Distrito Federal. 1998. 2ª Edición.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1993.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1998. 2ª Edición.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1990. 2ª Edición.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Editorial Universidad de Sevilla. Sevilla, España. 1985. 6ª Edición.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Sistemas Causalista y Finalista. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1994.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1997. 8ª Edición.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1995. 12ª Edición.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, Distrito Federal. 1994.

PINA, Rafael De. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. México, Distrito Federal. 1996. 3ª Edición.

PINA, Rafael De. Elementos de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 2000. 21ª Edición.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos a la Parte General de Derecho Penal. Editorial Regina. México, Distrito Federal. 1973.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial U.N.A.M. México, Distrito Federal. 1982.

REYNOSO DAVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 2001. 4ª edición.

RIOJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1971. 6ª Edición.

SALAS CHAVEZ, Gustavo R. El Sistema Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 2002.

VAILLANT, George. La Civilización Azteca. Traducción por Samuel Vasconcelos. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, Distrito Federal. 1955. 2ª Edición.

VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Editorial Trillas. México, Distrito Federal. 1985.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1985.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ABROGADO)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

OTRAS FUENTES.

DICCIONARIOS.

OBAL, Carlos R. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill. Tomo I. Buenos Aires Argentina. 1979.

BAQUEIRO ROJAS Edgard. Diccionario Jurídico Harla. Derecho Civil. Volumen I. Editorial Harla. México, Distrito Federal. 1995.

Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1996. 9ª Edición.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 2000. 28ª Edición.

Diccionario de Derecho Romano. Editorial Sista. México, Distrito Federal. 2000. 3ª Edición.

INTERNET.

<http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/9.doc>

<http://www.info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/194/default.htm?s=>

<http://www.scjn.gob.mx/ius/default.asp>

DISCO COMPACTO.

Sistema Penal para el Distrito Federal. Editorial. Raúl Juárez Carro. S.A. de C.V. México, Distrito Federal. 2004.

Ius 2002 octava y novena, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndices de 1917-1995.

VCD, Conferencia de la Evolución de la Teoría del Delito. Javier Jiménez Martínez. Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM. Campus Aragón, A. C.